



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales
Carrera de Derecho.

“Rol del Agente Policial en cuanto al uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza dentro de la causa No. 10281-2018-01513 y análisis comparativo con las posteriores reformas aprobadas en diciembre de 2019 al Código Orgánico Integral Penal”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la Republica y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora:

Lady Mishell Pedrera Chinchay
CI. 2300126295.
lady.pedrerc@gmail.com

Director:

Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla
C.I.0101668374.

Cuenca-Ecuador

15 de diciembre de 2021



Resumen:

El presente trabajo de investigación tiene el objeto de analizar las reformas aprobadas en diciembre de 2019 al Código Orgánico Integral Penal: causa de exclusión de la antijuridicidad uso progresivo proporcional y racional de la fuerza con relación a la aplicación del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Se estudiará el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza como causa de exclusión de la antijuridicidad en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, determinando la relación del uso progresivo, progresivo proporcional y racional de la fuerza, la causa de exclusión de antijuridicidad en relación con el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal e identificar a través del análisis de la sentencia de estudio No. 10281-2018-01513, los fundamentos sustanciales que considero el Tribunal de Garantías Penales de Ibarra.

PALABRAS CLAVE: Derecho penal. Agente policial. Legítima defensa. Estado de necesidad. Policía nacional. Causal de exclusión de la antijuridicidad. Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.



Abstract:

The present investigation aims to analyze the reforms approved in December 2019 to the Código Orgánico Integral Penal: cause of exclusion of unlawfulness Progressive proportional and rational use of force in relation to the application of the crime of excess in the execution of a action. The progressive, proportional and rational use of force will be studied as a cause for exclusion of unlawfulness in the Ley Organica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, determining the relationship of the progressive, progressive proportional and rational use of force, the cause of exclusion of unlawfulness in relation to article 293 of the Código Orgánico Integral Penal and identify, through the analysis of study judgment No. 10281-2018-01513, the substantial grounds that the Tribunal de Garantías Penales de Ibarra consider.

Keywords:

Criminal law. Police officer. Legitimate defense. State of need. National Police. Grounds for exclusion of unlawfulness. Exceeding the performance of an act of service.



ÍNDICE

RESUMEN:	2
ABSTRACT:	3
ÍNDICE:	4
CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACION PARA PUBLICACION EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL:	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL:	7
DEDICATORIA:	8
AGRADECIMIENTOS:	9
INTRODUCCIÓN:	10
CAPÍTULO PRIMERO:	12
EL USO PROGRESIVO, PROPORCIONAL Y RACIONAL DE LA FUERZA Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	12
1.1 DEBERES DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE A SUS CIUDADANOS.....	13
1.2 DERECHO A LA SEGURIDAD INTEGRAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES POLICIALES.....	15
1.3 POLICÍA NACIONAL COMO INSTITUCIÓN ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN INTERNA Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.	17
MARCO NORMATIVO DEL USO PROGRESIVO, PROPORCIONAL Y RACIONAL DE LA FUERZA:	19
1.4 TIPO PENAL LA EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.	19
NORMATIVA INTERNACIONAL ADOPTADA Y APLICABLE POR EL ESTADO ECUATORIANO:	25
1.5 CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY: CONJUNTO DE PRINCIPIOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS POR LOS AGENTES POLICIALES EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO.	25
1.6 PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:	



DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES, CALIFICACIONES, CAPACITACIÓN, ASESORAMIENTO Y RECURSOS.....	30
1.7 MANUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN APLICACIÓN DEL USO, PROGRESIVO, PROPORCIONAL Y RACIONAL DE LA FUERZA DE LOS SERVIDORES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR.....	39
CAPÍTULO SEGUNDO:	43
EL USO PROGRESIVO, PROPORCIONAL Y RACIONAL DE LA FUERZA, LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:	43
2.1 ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	43
2.2 EL USO PROGRESIVO, PROPORCIONAL Y RACIONAL DE LA FUERZA COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD EN LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	47
2.3 ANÁLISIS SOBRE EL USO PROGRESIVO, PROPORCIONAL Y RACIONAL DE LA FUERZA; CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD Y SU RELACIÓN CON EL ART. 293 DEL COIP.....	53
CAPÍTULO TERCERO:	56
ANÁLISIS DE LA EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO DEL CASO NO 10281-2018-01513:	56
3.1 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO 10281-2018-01513 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA.....	60
CONCLUSIONES:	70
RECOMENDACIONES:	71
BIBLIOGRAFIA:	73
REFERENCIA LEGAL:	85



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio
Institucional

Lady Mishell Pedrera Chinchay, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “Rol del Agente Policial en cuanto al uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza dentro de la causa No. 10281-2018-01513 y análisis comparativo con las posteriores reformas aprobadas en diciembre de 2019 al Código Orgánico Integral Penal”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 15 de diciembre, de 2021

Lady Mishell Pedrera Chinchay

C.I: 2300126295



Cláusula de Propiedad Intelectual

Lady Mishell Pedrera Chinchay, autora del trabajo de titulación “Rol del Agente Policial en cuanto al uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza dentro de la causa No. 10281-2018-01513 y análisis comparativo con las posteriores reformas aprobadas en diciembre de 2019 al Código Orgánico Integral Penal”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 15 de diciembre de 2021

A handwritten signature in blue ink, reading 'Lady Mishell Pedrera Chinchay', enclosed in a blue oval.

Lady Mishell Pedrera Chinchay

C.I: 2300126295



DEDICATORIA:

A las mujeres de mi vida, mi madre Gladys, mi abuela paterna Nilda, mi tía materna Mariana, mi padre, mis hermanos y sobrinos por ser parte de mi balanza, los guías de mi actuar y mi proceder, a ustedes, Fernanda y Hilary, les quedo agradecida para toda la vida.

Al Dr. Robles German Sucuzhañay Quintuña por la experiencia profesional, enseñanzas y conocimientos adquiridos a lo largo de estos años.

A mi ahijada Valery Paulina Quinche Cuesta.

A mi amigo incondicional y abogado Marco Vera Cruz, por todo lo que representa en la trayectoria de mi vida.



AGRADECIMIENTOS:

A mi amada Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, por la oportunidad de prepararme como profesional en sus aulas.

A los Docentes de la Carrera de Derecho por enseñarme todo lo que se y más que eso, guiarme para ser una mejor persona y Abogada, en especial quiero agradecer a mi director de tesis Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, por instruirme en el Derecho Penal; su constante apoyo, sus indicaciones, orientaciones, que han sido indispensables en el desarrollo de este trabajo, quedo eternamente agradecida.



INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano a lo largo de su vida como república ha incurrido en tratos crueles, inhumanos, degradantes. Estos actos han dado como consecuencia que el Estado, sea condenado por organismos internacionales uno de ellos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en donde los agentes del orden público, fueron partícipes de estos sucesos.

En el año 2011 se promulga El Reglamento de Uso legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, la Policía Nacional es la institución *“facultada constitucionalmente a través de sus servidoras y servidores policiales, para ejercer el uso de la fuerza en salvaguarda de la seguridad ciudadana”* (Reglamento , 2011).

El rol que deben realizar los agentes policiales frente a los diferentes tipos de alteraciones a la seguridad ciudadana, es el que se va analizar a continuación, tomando en consideración como documento de estudio la sentencia No. 10281-2018-01513. En donde analizaremos si hubo o no extralimitación en la ejecución de los actos perpetrados por el agente policial, es decir el empleo del *“uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas incapacitantes no letales y letales de dotación policial, así como los equipos de protección”* (Reglamento , 2011).

Si bien el Estado ecuatoriano se caracteriza por ser un *“Estado Constitucional de Derechos y Justicia”* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), nuestro ordenamiento jurídico en el área del Derecho Penal en la actualidad, está organizada dentro de un Código Orgánico Integral Penal, abarcando: normas, procedimientos y ejecución de penas. Las normas en su conjunto no responden a *“una sola línea de pensamiento”*. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). *“Las finalidades y estructuras son distintas, sin coordinación alguna, inclusive contienen normas contradictorias”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En la investigación que llevaremos a cabo, es de notar la existencia de varias corrientes al momento de elaborar el cuerpo normativo, ejemplo: artículo 293 del COIP donde establece: *“extralimitación en la ejecución de un acto de servicio”* (Codigo Organico Integral Penal, 2014) a continuación detalla que este delito, se configura al realizar el acto *“sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que*



deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sumando aquello que en el año 2019 se promulga la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, reformando las: “*Causas de Exclusión de la Antijuridicidad*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), es decir incluye el “*cumplimiento del deber legal del servidor de la policía nacional y de seguridad penitenciaria*” (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019), como causal de Exclusión de la Antijuridicidad, claro que se encuentra acompañado por una serie de requisitos: actos de servicio, el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza, siendo importante que se encuentre debidamente justificado, es de notar que antes no se cuestionaba si el actuar del servidor era acorde con la situación, que se entiende por amenaza o riesgo inminente, etc. Lo que analizaremos a detalle en el siguiente trabajo.



CAPÍTULO PRIMERO

EL USO PROGRESIVO, PROPORCIONAL Y RACIONAL DE LA FUERZA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

En el presente capítulo se introduce de manera conceptual varios elementos en torno al uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza y los derechos humanos. Para ello iniciaremos exponiendo que el Estado ecuatoriano siendo parte de la Convención de Derechos Humanos o más bien denominada como Pacto de San José, reconoce derechos y se apega a la ideología que estos; *“no nacen del hecho de nacer en un Estado o en otro, ellos provienen subjetivamente del atributo de la persona humana es decir son inherentes”* (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). Con esta concepción los Estados reconocieron una serie de *“derechos y libertades a sus ciudadanos garantizando a su vez el pleno ejercicio sin discriminación alguna”* (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Adoptando la normativa internacional antes mencionada el Ecuador, con la finalidad de garantizar los derechos y libertades a los ciudadanos se impone deberes frente a ellos. En un segundo momento se tratará el Derecho a la Seguridad Integral y la Participación de los Agentes Policiales.

Después en un tercer acápite, abordaremos el tema de la Policía Nacional como Institución encargada de la Protección Interna y el Mantenimiento del Orden Público. Incorporaremos a ello la normativa interna referente al uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, tipo penal el uso progresivo y proporcional de la fuerza en el Código Orgánico Integral Penal denominaremos por sus siglas (COIP). Normativa Internacional adoptada y aplicable por el Estado ecuatoriano como son: Código de Conducta para Funcionarios Encargados, de Hacer Cumplir la Ley: conjunto de principios que deben ser considerados por los agentes policiales en la ejecución de un acto de servicio; Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: disposiciones generales, especiales, calificaciones, capacitación, asesoramiento y



recursos; Manual de los Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial de la Policía Nacional del Ecuador.

El uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza en la Constitución de la República (2008). La nueva constitución, elaborada en el año (2008) en Montecristi, establece una estructura diferente para la convivencia de la sociedad ecuatoriana, existen varios cambios que están vigentes hasta el día de hoy, de ahí, que se dieron reformas que fueron aprobadas en el referéndum y consulta popular del 7 de mayo de 2011 y las enmiendas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre del 2015.

Es la Constitución que determina que es función exclusiva del Estado, la protección interna y el mantenimiento del orden público el mismo que se encuentra bajo la responsabilidad de la Policía Nacional de acuerdo al Art. 158 inciso 3 y para la realización de los actos de servicio por *“los miembros de la Policía Nacional se deberán implementarse mecanismos de disuasión y como último mecanismo el uso de la fuerza”* Art. 163 inciso segundo, de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

1.1 Deberes del Estado ecuatoriano frente a sus ciudadanos.

De los deberes primordiales del Estado ecuatoriano que se encontraban en la Constitución de 1998, existe una notoria diferenciación con los que están vigentes en la actualidad.

Art 3 Son deberes primordiales del Estado: 8. *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

- Derecho a una Cultura de Paz: debemos entender primero que significa una Cultura de Paz:

“La cultura de paz supone ante todo un esfuerzo generalizado para modificar mentalidades y actitudes con ánimo de promover la paz. Significa transformar los



conflictos, prevenir los conflictos que puedan engendrar violencia y restaurar la paz y la confianza en poblaciones que emergen de la guerra. Pero su propósito trasciende los límites de los conflictos armados para hacerse extensivo también a las escuelas y los lugares de trabajo del mundo entero, los parlamentos y las salas de prensa, las familias y los lugares de recreo” (UNESCO, s.f.)

El Estado ecuatoriano promoviendo el Derecho a una Cultura de Paz, a través del Ministerio de Defensa se han implementado varias políticas a *“fortalecer el enfoque de género en la agenda política de defensa”* (Ministerio de Defensa Nacional, s.f.) De las cuales destacamos las siguientes:

- Política de Genero de las Fuerzas Armadas: *“la cual brinda el criterio político-estratégico para la participación de las mujeres en los espacios castrenses, en igualdad de derechos y oportunidades”* (Ministerio de Defensa, s.f.).
- Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Genero Hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres elaborado en el año 2007.
- El Tesoro de Pazita: *“fortalece la autoestima de los niños, se difunden derechos, se promueve el respeto, la convivencia pacífica, el trabajo en equipo y el pensamiento crítico”* (UNICEF, 2017).

Como podemos observar el Estado ecuatoriano ha tratado desde todos los ángulos, cumplir con el derecho a una cultura de paz de la sociedad como protectora de los niños, niñas, adolescentes y las mujeres.

- Derecho a la Seguridad Integral: para hablar del Derecho a la Seguridad Integral, debemos definir que es la Seguridad, para ello de acuerdo a la RAE nos da la definición enmarcando a la Seguridad como *“Cualidad de seguro”* (RAE, s.f.) y al hablar de la Seguridad Ciudadana la define de la siguiente manera *“Situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas del orden público”* (RAE, s.f.).
definición a la seguridad integral:

“la condición que tiene por finalidad garantizar y proteger los derechos humanos y las libertades de ecuatorianas y ecuatorianos, la gobernabilidad, la aplicación de la justicia, el ejercicio de la democracia, la solidaridad, la reducción de



vulnerabilidades, la prevención, protección, respuesta y remediación ante riesgos y amenazas” (Plan Nacional de Seguridad y Convivencia Pacífica 2019-2030, 2019).

Desde esta perspectiva nos presenta cual es el significado de seguridad, vemos que enfoca al ser humano como el centro de todas las garantías, para que se constituya la seguridad integral, es decir, denota de alguna manera similitudes con la teoría antropocentrista, pero desde la doctrina se deben brindar todas las garantías y protección de derechos que se creen parte inherente del ser humano. El Estado ecuatoriano como proyecto para la protección de los ciudadanos, ha implementado recientemente el Plan Nacional de Seguridad Integral 2019-2030 con el objeto:

“regular, articular y la seguridad de Estado democrático de derechos y justicia de todos los habitantes del país garantizando el orden público, la convivencia. La paz, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, derechos humanos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos de amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado” (Plan Nacional de Seguridad y Convivencia Pacífica 2019-2030, 2019)

1.2 Derecho a la Seguridad Integral y la participación de los Agentes Policiales

El Derecho a la Seguridad Integral se encuentra desarrollado en el subtema anterior. Decíamos que, *“Es deber primordial del Estado ecuatoriano, garantizar a los habitantes el derecho a una cultura de paz, seguridad integral” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).* Como podemos apreciar es deber del Estado *“garantizar el pleno ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).* El derecho a la Seguridad Integral por lo tanto proyecta un cúmulo de derechos de las personas como lo podemos visualizar en la siguiente gráfica:

Derecho a la Seguridad Integral en la Constitución de la República del Ecuador.

Derecho a la Seguridad Social Integral



<p>Deber Primordial del Estado Artículo 3 Numeral 1 <i>“la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”</i> (Constitución de la República del Ecuador, 2008).</p>
<p>Derecho a la Salud Artículo 32 inciso 1 e inciso 2 <i>“El Estado garantizara el derecho al agua, implementado políticas económicas sociales, culturales, educativas y ambientales. Derecho a la salud integral (integral y reproductiva)”</i> (Constitución de la República del Ecuador, 2008).</p>
<p>Derechos de los niños, niñas y adolescentes Artículo 45 inciso 2 <i>“las niñas, niños y adolescentes tienen derechos: integridad física y psíquica, identidad, salud integral, nutrición, educación, cultura de paz, deporte, recreación, seguridad social, participación social, libertad y dignidad. El Estado garantiza la libertad de expresión y asociación al igual que el funcionamiento de consejos estudiantiles e indistintas formas de asociación”</i> (Constitución de la República del Ecuador, 2008).</p>
<p>Derecho de las Personas y las Familias al cuidado de personas con discapacidad Artículo 49 inciso 1 <i>“derecho a la seguridad social a personas o familias que tengan a su cuidado personas con discapacidad”</i> (Constitución de la República del Ecuador, 2008).</p>
<p>Garantía a las Personas a una vida digna Artículo 66 numeral 2 <i>“Derecho a una vida digna asegurando: salud, alimentación,, nutrición agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, ocio, cultura física, vestido, seguridad social, y otros servicios que por su característica sean considerados necesarios para la convivencia”</i> (Constitución de la República del Ecuador, 2008).</p>

Todos los derechos y garantías contempladas en la normativa están respaldados para que las personas las ejerzamos sintiéndonos seguros y protegidos por la Policía Nacional, tomando en consideración los lineamientos que caracterizan a esta institución determinándola como: *“profesional y altamente especializada cuya misión es atender la*



seguridad ciudadana, el orden público, proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Luego en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), desarrolla, la estructura de la Policía Nacional, como institución, estructura, funcionamiento, etc. que se encuentran desarrollados, en el Reglamento del Uso de la Fuerza y normas internacionales como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, aprobado por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

1.3 Policía Nacional como institución encargada de la protección interna y el mantenimiento del orden público.

Policía, la RAE la define como: *“Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas”* (RAE, s.f.).

La palabra Policía deriva del latín “Politia” y este a su vez del griego “πολι_τ-εία” (Google Traductor , 2020) que significa “Estado”. En la antigua Grecia esta palabra no tiene un significado o relación a lo que entendemos por Policía el día de hoy, esta se encuentra relacionada: *“un control social bajo un sistema diseñado para sancionar infracciones cometidas contra las leyes establecidas”* (Diccionario Etimológico Castellano en Línea , s.f.). Aristóteles, en su libro de Política, la define de la siguiente manera *“ante todo un Estado no puede existir sin ciertas magistraturas, que le son indispensables, puesto que no podría ser bien gobernarlo sin magistraturas que garanticen el buen orden y la tranquilidad”* (Filosofía en Español, s.f.)

Policía en Ecuador: La Policía Nacional en el Ecuador fue creada en 1938 durante la presidencia de Alberto Enríquez Gallo (1937-1938) desde esta fecha hasta la actualidad la institución ha sufrido ciertos cambios.

En la presidencia del Eco. Rafael Correa Delgado y el Ministerio del Interior a cargo de José Serrano Salgado, se presenta la llamada Doctrina Policial de la República del Ecuador Orden, Seguridad y Protección de los Derechos, de este ámbito parte una



doctrina policial reconociéndola; *“como una herramienta para brindar seguridad pública para garantizar, entre otros aspectos propios de su función, el uso legítimo y progresivo de la fuerza, solo en caso de ser necesario”* (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012).

La Policía como *“institución estatal, obediente y no deliberante, de carácter civil, armada, disciplinada, profesional, jerarquizada, técnica y altamente especializada”* (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012), son parte de los caracteres de la Policía Nacional vamos a revisar:

1. Civil: cuando se habla del carácter civil debemos tener presente que anteriormente la Policía era utilizada por *“el Estado para reprimir a la población a la cual la percibía como amenaza al mantenimiento del gobierno y del poder político”* (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012), por estas razones la Policía como institución llega a ser un poco distante desde la historia a sus ciudadanos, bajo estas perspectivas se da una brecha *“marcando una clara separación entre policías y civiles”* (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012), en la actualidad cuando analizamos el carácter Civil de la Policía Nacional nos referimos a la interacción que se brinda con la sociedad, este contacto llega a ser constante con la comunidad.
2. Armada: la Policía Nacional legitimando su institución por parte de la Constitución de la República del Ecuador posee el *“monopolio legítimo de la fuerza en manos del Estado como garante del orden público”* (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012), es decir es la institución facultada por parte de los ciudadanos para la protección y seguridad de las personas con la finalidad de vivir de manera armónica y mantener el orden público. Debemos recordar que las armas de fuego solo pueden ser utilizadas *“en situaciones que amenacen la vida de la población, de los propios agentes policiales o de sus compañeros”* (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012).
3. Disciplinada: la disciplina en la institución tiene relación con el cumplimiento de las tareas encomendadas por los superiores. *“Existe un dilema en cuanto a cómo diferenciar funciones que respondan a cuestiones profesionales, es decir propias del trabajo y cuales responden a criterios personales”* (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012).



4. Profesional: la Policía Nacional se caracteriza como profesional “*cuando el libre ejercicio de los derechos ha sido vulnerado y las libertades conculcadas*” (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012).
5. Jerarquizada: responde a una “*verticalidad del mando*” (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012), se deben respeto y obediencia a los grados claramente con libertad y entendimiento de que las ordenes sean legítimas.
6. Altamente especializada y técnica: la Policía Nacional trata de estar al día con tecnología actualizada a más de ello especializar a los funcionarios esto con la finalidad de “*estar preparados para enfrentar los riesgos que atentan contra la seguridad interna, el orden público y la paz ciudadana*” (Doctrina Policial de la Republica del Ecuador, 2012).
7. Obediente y no deliberante: la obediencia y no deliberación se relacionada con la disciplina, que tienen los funcionarios que está íntimamente relacionado con la jerarquía al final del día los funcionarios deben disciplina, la obediencia a sus superiores por rango de jerarquización para poder llevar a cabo los más altos deberes de la institución.

De los caracteres analizados que definen a la Policía, hemos llegado a la conclusión que la institución en sus lineamientos se caracteriza por mantenerse en competencia y orden al momento de actuar, es decir los funcionarios obedecen las órdenes dictadas por sus superiores, en rango con la finalidad de proteger a la ciudadanía y mantener el orden público en donde la fuerza debe ser utilizada progresivamente.

Marco Normativo del Uso Progresivo, Proporcional y Racional de la Fuerza.

1.4 Tipo Penal La Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio en el Código Orgánico Integral Penal.

“El Derecho Penal rige la vida de las personas y las determina otorgando derechos y obligaciones” en el Libro “El Derecho Penal del Enemigo”, la relación está determinada por la coacción. Rousseau afirmaba que “*al culpable se le hace morir más como enemigo*”



que como ciudadano” (Derecho Penal del Enemigo, 2003), es decir se le aparta del contrato ciudadano, dando como resultado un Estado de ausencia fuera de la esfera de sus derechos y libertades. Es decir, lo que trata es que no exista tolerancia con las vulneraciones de los derechos humanos y que cuando esto incurra, intervenga el Estado con el aparato judicial competente: policía, fiscales, jueces, etc. Consecuentemente se dicte una pena que a su vez sea proporcional, es decir sea coherente la conducta con el castigo impuesto por la autoridad competente.

En América Latina en la historia política, esta se ha desplegado con ayuda de las fuerzas armadas, existe una controversia ya que se ha tomado como semejante a las dos instituciones: Policía Nacional y Fuerzas Armadas. En el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador a las Fuerzas Armadas, a más de las misiones propias como institución, complementariamente apoyan en la seguridad integral respetando los derechos humanos y eso en concordancia a que *“El Estado debe realizar la función de proteger, sin violar más derechos de los que protege”* (Derecho Penal del Enemigo, 2003).

El tipo penal, la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio es relativamente nueva, es decir se encuentra tipificado desde agosto del año 2014, a más de ello se debe tomar a consideración que el Código Orgánico Integral Penal, también tipifica el delito de Ejecución Extrajudicial, dado el antecedente mencionado debemos analizar los presupuestos de estos dos delitos que muchas veces suelen ser confundidos.

La brecha que existe cuando un Agente Policial por su actuar, se extralimita al momento de cumplir o en cumplimiento de un acto de servicio y cuando se convierte en una ejecución extrajudicial. Existe un pronunciamiento manifestado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre el concepto, definiendo expresamente las ejecuciones extrajudiciales en donde deben concurrir los siguientes elementos:

1. Vulneración en el Ámbito Público
2. Participación de funcionarios del Estado.

“Además manifiesta que las ejecuciones extrajudiciales son consideradas como un crimen de derecho internacional” (Eguiguren , 2017).



Ejecución Extrajudicial en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Para que se cumpla el delito y se lleve a cabo deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Persona: la persona que desarrolla el delito puede ser un funcionario público o agente del Estado o un tercero.
2. Conducta: la conducta por parte del funcionario público o agente del Estado: el acto debe ser deliberado y realizado en cumplimiento de funciones. La conducta de la tercera persona, en la realización del delito es de instigación, haciendo uso o abuso de la potestad del Estado.
3. Fin: priva de la vida a la persona con una pena: El Código Orgánico Integral Penal castiga este delito con una pena de 22 a 26 años.

Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio en el (COIP):

1. Persona: las personas que llevan a cabo el delito son: miembros activos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Seguridad Penitenciaria.
2. Conducta: el comportamiento de los funcionarios es la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y también debe concurrir es que no observen el uso progresivo o racional de la fuerza cuando deba utilizar.
3. Fin: lesiones o muerte cada una castigada con una pena diferente siendo en la muerte de la persona una pena de 10 a 13 años de acuerdo al art 156 y 292 del (COIP).

De la revisión y análisis de los dos delitos llegamos a las siguientes conclusiones:

En la Ejecución Extrajudicial: el delito cometido o realizado por el funcionario público, agente del Estado o por un tercero y como fin la muerte de la persona. En la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, en cambio el delito solo puede ser llevado a cabo por el funcionario y detalla tres tipos de servidores que los pueden perpetrar:

1. Fuerzas Armadas
2. Policía Nacional
3. Seguridad Penitencia



Al cometer un delito, es decir el resultado de esta extralimitación pueden ser dos: lesiones en la persona o la muerte.

Por lo antes analizado se pueden realizar tres tipos de extralimitación cuando desarrollan un acto de servicio a continuación abordaremos la definición:

Acto de Servicio: “acto que tiene relación con las funciones que corresponden a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos legales” (Diccionario Panhispanico, s.f.).

Acto de Servicio: “Es todo acto que ejecuta un miembro de la Policía Nacional en cumplimiento de funciones específicas Policiales, acorde con la ley y reglamentos institucionales, se encuentre o no dentro del turno u horario asignado a su persona, en este último caso siempre que las circunstancias lo obliguen” (Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, 2013).

Con las definiciones de acto de servicio analizadas, podemos concluir que los actos de servicio son aquellos establecidos en los ordenamientos jurídicos y que deben ser cumplidos por los servidores sean estos: policiales, militares o penitenciarios, a continuación, explicaremos cada uno de ellos:

1. Extralimitación por funcionarios de las Fuerzas Armadas. -

Los funcionarios de las fuerzas armadas tienen un reglamento que dicta las directrices, para el uso de la fuerza, el cual fue expedido mediante el acuerdo ministerial 179 del 29 de mayo del 2020, en donde faculta a los miembros de las fuerzas armadas ecuatorianas realizar el uso progresivo y racional de la fuerza, estas operaciones son permitidas en el cumplimiento de sus funciones, así como apoyo a otras instituciones por ejemplo a la Policía Nacional.

El uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza, definiciones de los términos:



Uso progresivo de la fuerza:

“es la gradación y adecuación por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los medios y métodos a emplear en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a los niveles de riesgo, ataque, resistencia o cooperación” (Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas, 2020).

Proporcionalidad:

“Para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza” (Reglamento , 2011).

El uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza, encuentra su fundamento para poder ser llevado a cabo. Según el acuerdo son tres: legalidad, necesidad y proporcionalidad. El primero encuentra su fundamento en la Constitución de la República del Ecuador, en donde se ha establecido procedimientos, enmarcados en un carácter legítimo. El segundo está vinculado a una situación, amenaza en donde se debe respetar la escala racional del uso diferenciado de la fuerza y la proporcionalidad, esta última ligada con la necesidad, es decir la fuerza o el uso de la misma que emplea el funcionario de las fuerzas armadas debe ser equivalente al peligro latente o situación (no mas no menos). Además, los miembros de las Fuerzas Armadas deben cumplir con capacitaciones y entrenamientos del uso progresivo de la fuerza. (Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas, 2020).

2. Extralimitación por funcionarios de la Policía Nacional. -

Los funcionarios de la Policía Nacional, se rigen a más de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano, a nivel interno encuentran



legitimación en la Constitución de la República del Ecuador; reglamentos, leyes y al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, conocido por sus siglas como (COESCOP) en donde establece que tanto el accionar de los servidores en el cumplimiento de sus deberes, deberán estar acorde al uso progresivo de la fuerza. Al igual que las Fuerzas Armadas, los funcionarios de la Policía Nacional deben recibir capacitación; de esta capacitación brindada se debe explicar otros medios para disuadir sin que esto sea como principio base el uso de la fuerza, es decir el uso progresivo de la fuerza debe ser como último medio. Además, debemos tener en consideración que la Policía Nacional como institución *“es el apoyo en la administración de justicia respetando los derechos humanos”* (COESCOP, 2017).

3. Extralimitación por servidores de Seguridad Penitenciaria.

Los funcionarios que están a cargo de la Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el territorio nacional se deben regir a las normas que el legislador ha previsto para su regulación. A más de ello, debemos recordar que también se encuentra lo que manda la Constitución del Ecuador, en su artículo 425, el orden jerárquico de aplicación de las normas.

El Estado ecuatoriano ha sido parte de organismos internacionales como la ONU, donde se compromete a respetar esta normativa internacional como son: Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley; Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Manual de los Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial de la Policía Nacional del Ecuador. Partiendo de esta premisa el Ecuador debió regular en su normativa interna el uso progresivo y proporcional de la fuerza, con fundamento en lo antes expuesto, podemos apreciar que este principio de especialidad, no puede ser llevado a cabo, ya que no existe una ley que regule el uso de la fuerza. Los reglamentos expedidos: el del acuerdo ministerial No. 4472 Reglamento del Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional y el No. 179 que regula el uso progresivo de la fuerza de las Fuerzas Armadas, no tienen el carácter de ley (orgánica u ordinaria), son simples reglamentos, el primero expedido por el poder



ejecutivo del Estado, quien a su vez es la máxima autoridad de los servidores policiales y el otro por el Ministerio de Defensa.

Cuando analizamos el uso de la fuerza, que utilizan los servidores de los centros penitenciarios debemos recurrir a estándares internacionales, como son: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en donde detalla que el uso de la fuerza solo debe darse *“en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos”* (Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1955). Existen otros instrumentos internacionales adoptados por el Estado donde detalla principios y reglas básicas a ser tomadas a consideración por los servidores de seguridad penitenciaria con las personas privadas de la libertad, desde ahora denominados como PPL, instrumentos tales como:

- Los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1983).
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990).
- Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (2008).

Todos estos instrumentos internacionales deben ser revisados y puestos en práctica al momento de realizar los actos de servicio por parte de los servidores que custodian a los PPL.

Normativa Internacional Adoptada y Aplicable por el Estado ecuatoriano.

1.5 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: conjunto de principios que deben ser considerados por los agentes policiales en la ejecución de un acto de servicio.



El Código de Conducta fue considerado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, fue elaborado con la finalidad de que sea puesto en conocimiento de los gobiernos que forman parte de la ONU para que ellos a su vez lo utilicen dentro de cada legislación interna sobre todo en las normativas que regulan el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El Código de Conducta en sus pautas, está el cumplimiento de deberes que le impone la ley a los servidores encargados de hacer cumplir la ley. Existe una premisa considerada fundamental que es servir a la comunidad, que se encuentra relacionada con el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando nos menciona *“protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”* (Codigo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979).

Como hemos visto los funcionarios a más de proteger la dignidad de las personas deben servir a la comunidad; es decir a la sociedad contra tratos ilegales, para llevar a cabo la ejecución de sus actos de servicio, los agentes policiales deben observar el uso progresivo o racional de la fuerza, de acuerdo a lo que manifiesta la ONU *“solo cuando sea necesario”* (Codigo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979) a más de ello, este uso progresivo o racional de la fuerza debe ser empleado con proporcionalidad a la realización del acto o de la situación en la que se encuentra.

El Código de Conducta es muy claro cuando habla que los funcionarios o servidores policiales no pueden realizar *“tratos como torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”* (Codigo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979) y a su vez intentan justificar estos actos *“como circunstancias especiales como Estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública”* (Codigo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979).



A continuación, vamos analizar qué se entiende por: Torturas, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Tortura: la RAE, define de la siguiente manera “grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión o como medio de castigo” (RAE, s.f.) a más de ello traemos una segunda definición, en el ámbito de derecho, se entenderá por el término:

“tortura todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas” (Asociación para la Prevención de la Tortura, s.f.).

El 1 de octubre del año 2019 en Ecuador, se produjeron una serie de manifestaciones en contra, de las políticas implementadas por el gobierno de Lenin Moreno, bajo decreto ejecutivo No. 883, en donde se trataba temas tales como: “eliminación de subsidios al combustible, recortes a beneficios laborales para los servidores públicos, etc.” (Universidad San Francisco de Quito, 2020). De una forma abrupta y como respuesta a las protestas de los ciudadanos el 3 de octubre se emite el decreto ejecutivo No. 884. En el que se declaró el Estado de Excepción, teniendo la característica de nacional, es decir regía para todo el territorio del Ecuador. Con el Estado de Excepción vigente se procedió a desplegar a los servidores: Policía Nacional y también militares “para mantener el orden y la convivencia pacífica” (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2019). Un total uso de la fuerza de manera desproporcionada, que realizaron los agentes policiales a los ciudadanos, dejando con ello serios resultados. De los informes presentados por la Defensoría Pública llegamos a los siguientes datos: primero “los



lugares como: *Guaranda, Cañar, Cotopaxi, El Oro, Milagro, Imbabura, Loja, Pastaza, Sucumbíos y Tungurahua. Donde se evidenció considerablemente una extralimitación en la ejecución de los actos de servicios*” (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2019) por parte de los agentes policiales como: *“secuelas de traumas, perdida de miembros, resultado de traumatismos proliferados por los agentes de la Policía Nacional y militares e inclusive en algunos casos la muerte de los manifestantes*” (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2019). En un caso particular, del estudiante *“Jairo Salazar fue sentenciado a cinco años de prisión*” (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2019).

De lo expuesto por el Código de la Conducta en su artículo 5 y la realidad que se produjo en Ecuador, durante el paro en donde si bien es cierto las manifestaciones en algunas ciudades llegó a la violencia física, enfrentándose Policía Nacional como institución y los ciudadanos.

El Estado en un intento por frenar estas protestas, declaró el Estado de Excepción, en varias ciudades donde existía mayores incidentes de protestas y con ello utilizar a la fuerza pública para reprimir, como vemos esto no debe realizarse, es decir el Estado no debe considerar a los ciudadanos que se manifiestan o se oponen a las medidas llevadas a cabo como enemigos, esto era utilizado en el siglo anterior. Un ejemplo que traemos acotar: Mandato del Ing. León Febres Cordero (1984-1988), su gobierno fue caracterizado por movilizar a las Fuerzas Armadas para torturar, desaparecer a personas y grupos de personas. Uno de los grupos más conocidos fue: “Alfaro Vive Carajo”, varios de sus integrantes fueron torturados.

Entonces, un Estado como tal no debe fundamentar el despliegue de la fuerza pública, bajo amenaza a la seguridad nacional o aún mayor, inestabilidad política interna.

Cabe mencionar que deben ser personas íntegras dispuestas a combatir actos de corrupción, pues del código se puede apreciar que exalta el hecho que los servidores no pueden cometer actos de corrupción y aún más, ellos se opondrán rigurosamente a combatir tales actos. Este código fue creado con la intención de ser una *“medida para*



garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven” (Codigo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979). Bajo esta premisa, los servidores deben respetar la ley y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Si bien, la Asamblea Nacional del Ecuador no se ha pronunciado sobre la adopción del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, existe un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ahora en adelante CIDH, en el caso: García Ibarra y Otros Vs. Ecuador, sentencia de 17 de noviembre del 2015, en las consideraciones de la corte se refiere:

“la CIDH estima conveniente tomar nota de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (García Ibarra y Otros Vs. Ecuador, 2015).

A nivel nacional tenemos El pronunciamiento de la Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, Dirección de Derechos Humanos, Legislación Ecuatoriana respecto al Uso progresivo de la fuerza, en donde refiere al marco normativo:

“primero los instrumentos internacionales: los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al tratar derechos humanos como la vida, hace alusión al artículo 424 de la Constitución del Ecuador y 425 explicando que los instrumentos ratificados se consideran incorporados en el ordenamiento jurídico interno y también los estándares internacionales como son las sentencias dictadas por órganos internacionales de protección de derechos humanos, CIDH” (Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos Dirección de Derechos Humanos).

Con este antecedente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, creemos que esto dependerá de cada país, es decir: las leyes, reglamentos, códigos que han promulgado con el fin de regular el uso progresivo de la fuerza. En el



caso del Ecuador, han existido varias normativas emitidas para regular el uso progresivo de la fuerza, manifestando por el legislador la diferencia de esta fuerza y la institución que la realiza.

1.6 Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: Disposiciones Generales, Especiales, Calificaciones, Capacitación, Asesoramiento y Recursos.

Estos principios fueron considerados por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la reunión sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Habana, Cuba llevada a cabo el 27 de agosto de 1990.

Los Principios Básicos que vamos, abordar a continuación constituyen preceptos guías para los Estados miembros de la ONU, El Estado ecuatoriano, suscrito a la mencionada organización, en la misma fecha de creación es decir es *“de los países con los cuales nació la ONU el 21 de diciembre de 1945”* (ECUADORTV, 2020) este es el sustento legal que tenemos para estudiar los principios al finalizar revisaremos si el Ecuador ha considerado en la creación de las legislaciones que regulan el uso de la fuerza las disposiciones internacionales.

El estudio lo abordaremos de la siguiente manera: disposiciones generales, disposiciones especiales, actuación en caso de reuniones ilícitas, calificación, capacitación y asesoramiento, procedimiento de presentación de informes y recursos.

Disposiciones Generales.

En este subtema explicaremos de manera general la conducta de los servidores encargados de hacer cumplir la ley, que cuando los Estados incorporan normativa para regular el uso de la fuerza *“el estado y los organismos encargados deben examinar continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza”* (ONU, 1990).



Vamos a estudiar cual es el espíritu de *“las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza”* (ONU, 1990) como la ética está íntimamente relacionada con el empleo de la fuerza, para ello primero abordaremos cual es el significado de ética.

Ética:

“La ética es una disciplina de la filosofía que estudia el comportamiento humano y su relación con las nociones del bien y del mal, los preceptos morales, el deber, la felicidad y el bienestar común” (SIGNIFICADOS, 2020).

La Ética como vemos estudia el comportamiento humano, en el siguiente análisis examinaremos el comportamiento humano el que se estudia es el de los funcionarios policiales.

Relación de la ética y ética pública: *“Ocuparse de analizar el que hacer del servidor público, entendido como aquel individuo que pone en práctica la ética pública, activando y actualizando los lineamientos éticos a través de su actitud de servicio”* (Naessens, 2010).

El comportamiento de los servidores encargados de hacer cumplir la ley está en constante estudio, puesto que a más de servir y brindar apoyo a las instituciones del Estado está encargada del uso progresivo proporcional y racional de la fuerza, con ello existen muchos escenarios que deben ser tomados a consideración al momento de efectuar ese uso de la fuerza, es decir si a su vez es llevado con profesionalismo tanto el empleo de la fuerza y la utilización de las armas de fuego.

Definición de servidor público:

“Es aquella persona que presta sus servicios al Estado o a la administración pública desempeña una función de servicio por lo que es necesario exigirle el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el respeto a los derechos e



intereses de los gobernados” (Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 2019).

Métodos y los distintos tipos de armas.

Cuando hablamos de aquello, de los principios, hacemos referencia a armas incapacitantes no letales. Debemos tener presente que es mejor tratar no de armas incapacitantes no letales, sino más bien de los usos de armamento menos letal (AML), lo que no es algo novedoso a nuestra época; este tipo de armamento data desde *“1829 en Inglaterra en donde se utilizaba bastones de madera como armamento menos letal”* (ONU, 2016), de las obligaciones que tienen los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Hemos de destacar los métodos que deben ser considerados por los funcionarios en los distintos tipos de armas y municiones que van emplear, con ello *“realizar un correcto uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”* (ONU, 2016).

Al hablar de AML es importante destacar, cual es el objetivo principal que cumple el funcionario cuando emplea las armas no letales y este es *“incapacitar o inmovilizar al agresor, evitando en lo posible herir o producirle ningún tipo de lesión, pero sobre todo reduciendo al mínimo las posibilidades de causarle muerte”* (Instituto Superior de Seguridad Pública, 2018).

Podemos a manera de ejemplo detallar algunos tipos de armas y equipos neutralizantes no letales:

“Tolete o su equivalente, esposas, candados de mano o su equivalente, gas lacrimógeno, dispositivos de energía conducida, vehículos contra motines y demás vehículos policiales y materiales o sustancias contra motines de carácter disuasivo y neutralizante” (Caiza Criollo & Garcia Minda, 2019).

De los ejemplos de algunos tipos de armas y equipos neutralizantes no letales, existe una notoria diferencia y es que su función o finalidad es la disuasión de los ciudadanos y la neutralización de los mismos. Pero la pregunta es ¿Pueden llegar los



armamentos menos letales AML, a atentar la vida de las personas? Nos atreveríamos a decir que si, un claro ejemplo fue el caso de Edison Cosios, un estudiante que, en protestas violentas desarrolladas en la ciudad de Quito, fue alcanzado por una bomba lacrimógena, producto de ello quedo sin el 65% de su cerebro, años más tarde falleció tras permanecer por más de cinco años postrado a una cama.

Con la finalidad de entender cómo actúa el gas lacrimógeno, decidimos estudiar el compuesto principal de las bombas lacrimógenas, es el Chlorobenzalmalonitrile, considerado como gas lacrimógeno y a su vez arma química, de los múltiples usos que se dan con el fin de disuadir a las masas la bomba lacrimógena al ser impactada contra una persona, es decir al realizar un uso indebido ha resultado en “*lesiones, discapacidad y muerte a nivel global*” (Biblioteca Virtual en Salud Honduras , 2020) por lo tanto; podemos deducir que si bien este tipo de armas conocidas como no letales al ser utilizadas, sin el debido cuidado se convierte en una potencial arma contra los ciudadanos poniendo en riesgo la vida de las personas.

Uso de las Armas de fuego.

Los funcionarios al implementar el uso de la fuerza, lo realizan tomando a consideración la falta ejecutada; es decir, el empleo del uso de la fuerza es proporcional. También se evalúa el objetivo, las ordenes dispuestas por los superiores, con relación a cuál es el objetivo perseguido, mientras esto se produce debemos tener claro que, pueden dar como resultado lesiones a las personas inclusive la muerte, los funcionarios deben respetar el derecho a la vida de las personas.

De los enfrentamientos, pueden ocasionar incidentes como lo hemos descrito en estos casos concretos, los funcionarios con referencia a los ciudadanos afectados con lesiones procurarán primero que estos puedan ser atendidos por médicos o profesionales de la salud en el menor tiempo posible a más de ello se deberá informar a los parientes de las personas describiendo el estado en que se encuentran y están obligados a comunicar a



sus superiores de estos hechos. Más aún, cuando producto del uso progresión de la fuerza de como resultado la muerte de personas (ONU, 1990).

La inestabilidad política interna de un Estado, no puede ser considerado, como causal aun mayor como justificativo para que se autorice el uso de la fuerza. La inestabilidad política puede presentarse en varias circunstancias. En el Ecuador en contexto se vio reflejado en el año 2019, cuando se intentó imponer medidas económicas, resultado de la implementación de las antes mencionadas medidas, la población no estaba conforme, por ello salieron a las calles, producto de aquello se vivió intensas jornadas de violencia, este es un tipo de inestabilidad política en donde se evidencia *“sobre la incidencia de violencia o revuelta política sobre una sociedad”* (Lifeder, 2020) en algunas ciudades del país a consecuencia de aquello existió desde; *“personas con lesiones incluso casos de muertes por el uso progresivo y desproporcional de la fuerza”* (Caiza Criollo & Garcia Minda, 2019).

La defensoría del pueblo por su parte, elaboró informes en donde relata que de *“las jornadas y acontecimiento ocurridos 1.192 fueron aprehendidas el 76% correspondían a detenciones arbitrarias e ilegales ya que no se les formuló cargos”* (Defensoria del Pueblo , 2019). A más de ello, el gobierno decreto el Estado de Excepción y con ello se autorizó la movilización de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, quebrantando así los principios a los cuales el Estado suscribió.

Situaciones donde los funcionarios están facultados de emplear armas de fuego.

De acuerdo a la normativa de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, existe casos puntuales, donde los funcionarios están autorizados para emplear el uso de las armas de fuego:

“En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente un peligro y oponga resistencia a la autoridad o impedir fuga y solo



cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos” (ONU, 1990).

Las armas letales de acuerdo a los principios estudiados se pueden utilizar en protección a la vida de las personas. El funcionario debe advertir a la persona con la intención de dar a conocer que se va hacer uso del empleo de armas, prosiguiendo con un tiempo, si bien la ley no especifica el tiempo, creemos que esto debe ser valorado a la sana crítica, para que la persona pueda resguardarse o estar a salvo, si pese a la advertencia la persona no acata las disposiciones, la normativa es clara al explicar que en el caso que dada la orden, los ciudadanos de alguna manera expusieran la vida o integridad de los funcionarios, estos están facultados al uso de la fuerza (ONU, 1990).

Directrices a ser consideradas por los Estados al momento de elaboración de normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego.

En las normativas o reglamentaciones que los gobiernos implementen en su ordenamiento jurídico interno, deben tomar a consideración los preceptos que se encuentran en los Principios Básicos, de ellos haremos un breve análisis.

Se explicarán claramente las circunstancias en que los funcionarios pueden utilizar las armas de fuego. Este punto está ligado con el anterior, es decir el legislador debe plasmar un procedimiento direccionando: advertencia y actuación por los funcionarios, ellos además están facultados al uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza, tomando a consideración que las armas de fuego solo son empleadas en casos excepcionales y que exista un riesgo justificable para aquello, se debe ser precavido ya que del uso puede en ocasiones dar como resultado lesiones. Se debe llevar consigo un tratamiento a las armas utilizadas por los funcionarios, es decir, el control del tipo de armas y los diferentes tipos de instituciones. *“Cuando del uso de las armas de fuego se hiciera a personas o resultan heridas se debe presentar informes con respecto al uso que le han dado al arma de fuego”* (Principios Basicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990).



Actuación de los funcionarios en casos de reuniones ilícitas.

Las reuniones por parte de los ciudadanos están permitidas y respaldadas tanto por la Declaración de los Derechos Humanos en el artículo 15 tal como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En nuestra Constitución, están permitidas de acuerdo a lo que establece el artículo 39 como percibimos el Estado ecuatoriano está acorde a estándares internacionales, respaldando así los parámetros a los cuales se ha suscrito. Las reuniones, aunque están permitidas, para el estudio abordaremos, las reuniones lícitas, a continuación, un concepto de lícito.

Lícito. - *“la licitud se utiliza como adjetivo de un hecho u acto jurídico cuando se considera acorde a la ley vigente y a su vez se considera moralmente y éticamente un acto justo”* (Economipedia, 2020). Como hemos examinado las reuniones de carácter lícitas están acorde a la ley, moral y la ética. Las reuniones de carácter ilícitas veremos a continuación *“se celebren con el fin de cometer algún delito, o aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos”* (Enciclopedia Juridica, 2020). Los funcionarios están autorizados a dispersar las reuniones ilícitas que no sean violentas, cuando realizan la dispersión de las personas estamos de acuerdo que las personas puedan a su vez, no acatar las disposiciones de esta ley, en estos casos si bien la ley dispone que *“evitaran el empleo de la fuerza”* (ONU, 1990) los funcionarios evitaran, el empleo del uso de armas, la ley también explica otra situación y esta es *“si no es posible, lo limitan al máximo”* (ONU, 1990).

En cambio, cuando son reuniones de carácter violentas, están autorizados para la utilización de armas de fuego, claro está cuando no se puedan utilizar otros tipos o medios para dispersar estas reuniones, de carácter violenta. Están o se encuentran facultados a la utilización de las armas de fuego y en este caso es defensa propia o defensa de otras personas.



Vigilancia de personas bajo custodia o detenidos.

Facultados al uso de la fuerza para mantener la seguridad y el orden de establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas. Cuando los funcionarios se encuentren con personas bajo custodia o detenidos, pueden existir circunstancias que alteren el orden. Es cuando los funcionarios están autorizados a la utilización de armas de fuego.

Orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Cuando las personas están bajo custodia de los agentes del orden en establecimientos penitenciarios o cuando los ciudadanos se encuentran detenidos, en miras a restablecer el orden, se les ha autorizado a los policías el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza.

Los funcionarios, a los que se refiere este numeral son a la Policía Nacional, en el caso del Ecuador ya que los servidores penitenciarios no están facultados al uso de armas de fuego. Como es de interés los policías también rotan en las cárceles del país ejerciendo así apoyo suplementario a los servidores penitenciarios.

A más de lo que hemos explicado anteriormente, se encuentra facultados al uso de la fuerza cuando se encuentren en peligro inminente, creemos conveniente revisar primero la definición de peligro inminente como requisito para la justificación de la utilización de armas de fuego

En el texto “Tipicidad y Antijuridicidad Anotaciones Dogmáticas”, del autor Álvaro Salgado González, trata sobre la legítima defensa y en ello los presupuestos que concurren, el peligro inminente refiere a que:



“se presenta, como justificante del hecho cometido, por cuanto el interés en que el injusto agresor no pueda imponer su proceder antijurídico el defensor, no tiene más remedio que lesionar para repeler la agresión. A más de ello, afirma que se exigiría la concurrencia ex post de un interés superior, esto es falta el desvalor de resultado, sino también su apariencia ex ante, faltando así el desvalor de la conducta” (Gonzalez, 2019).

De la definición que traemos acotación, podemos deducir que el justificante que se presenta a la hora de cometimiento del acto es el restablecimiento del orden. Pero la ley establece de forma literal *“impedir fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro”* (Principios Basicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990)

- Cometimiento de un delito (amenaza para la vida)
- Represente un peligro

Calificaciones, capacitación y asesoramiento.

La selección de los funcionarios debe ser elaborado mediante un proceso con características como transparencia, es importante el perfil del nuevo aspirante: aptitudes éticas, psicológicas y físicas, etc. Se cree el interés necesario de un arduo trabajo constante de capacitaciones profesionales, continuas y completas, mismas que deben ser actualizadas periódicamente. La capacitación debe ir enfocada al uso de armas de fuego e íntimamente ligado a los derechos humanos, capacitación y procedimiento en la solución pacífica de conflictos (Principios Basicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990).

Procedimientos de presentación de informes y recursos.

- Lesiones o muerte de acuerdo al principio literal (f) numeral 11 de las disposiciones especiales, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



- Sistema de presentación de informes (recurran a las armas de fuego).

Revisión eficaz por autoridad administrativa o judicial. En el caso del principio número 11 literal (f) consecuencia lesiones o muerte se detallará el respectivo informe explicando las actuaciones tanto administrativas y una supervisión judicial.

Muerte por uso de armas de fuego (funcionario), derecho a un proceso judicial transparente a la víctima.

En la utilización del uso progresivo y proporcional de la fuerza, por parte de los funcionarios, tenemos dos escenarios: la **primera** que la orden sea legal y se produzca muerte, hablamos de una extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; y, la **segunda** cuando la orden sea con carácter arbitraria. En este escenario tiene aún mayor responsabilidad, porque en caso de muerte de una persona ya no hablamos del tipo penal: extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, estamos frente al delito de ejecución extrajudicial. De acuerdo a la normativa los funcionarios al momento de recibir una orden de un superior, al darse cuenta que esta es arbitraria o con fines no legales, que no se sustenten en una norma pueden no acatarla y debe existir protección. Estas últimas normas, se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, es decir el Estado ecuatoriano adoptando la normativa internacional a la cual se suscribió (Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990).

1.7 Manual de los Derechos Humanos en Aplicación del Uso, Progresivo, Proporcional y Racional de la Fuerza de los Servidores de la Policía Nacional del Ecuador.

El Manual de los Derechos Humanos, considerado como una herramienta a ser utilizada por los servidores públicos, elaborado por la Dirección de Protección de Derechos del Ministerio del Interior, recopila los derechos humanos promulgados en la CIDH, así como recapitula a manera de resumen y estructura las características de estos.



Del Manual de los Derechos Humanos hemos considerado conveniente hablar de los siguientes temas:

- Fundamento de los derechos humanos.
- Obligaciones por parte del Estado ecuatoriano.

Fundamento de los derechos humanos: El fundamento o la base en donde se constituyen los derechos de las personas, tenemos que son sustentados en la **dignidad**, siendo esta; *“la esencia de la persona”* (Ministerio del Interior, 2012), el Manual de los Derechos Humanos para Servidoras y Servidores Públicos del Ministerio del Interior, nos trae a consideración la siguiente definición:

“representa el componente más importante de cada ser humano porque lo diferencia del resto de especies y es el núcleo constitutivo de la persona, esa característica no se pierde o limita por nuestras acciones o comportamientos” (Manual de los Derechos Humanos para Servidores y Servidoras Publicas del Ministerio del Interior, 2012).

La **libertad** en cambio, denota el libre desarrollo de las personas, el Estado ha limitado de cierta forma la libertad *“con el fin de regular la vida en sociedad, se han creado normas que limiten el ejercicio de la libertad”* (Manual de los Derechos Humanos para Servidores y Servidoras Publicas del Ministerio del Interior, 2012).

De los derechos humanos reconocidos en la constitución de la Republica del Ecuador 2008 encontramos el derecho de libertad, el Manual de los Derechos Humanos para Servidoras y Servidores Públicos del Ministerio del Interior, hace una clasificación de los derechos humanos, por su naturaleza:

- Derechos Civiles y Políticos.
- Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Derechos de los Pueblos.

Para nuestro estudio abordaremos Los Derechos Civiles y Políticos: estos encuentran su fundamento en la libertad, se instauraron y proclamaron como limitante a los abusos



de los Estados, estudiaremos los siguientes derechos civiles: “*derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes*” (Manual de los Derechos Humanos para Servidores y Servidoras Públicas del Ministerio del Interior, 2012).

Obligaciones del Estado. – Las obligaciones que tiene el Estado para con sus ciudadanos son las que veremos a continuación:

1. **Obligación de respetar:** La obligación de respetar impone al Estado a través de sus funcionarios el deber de “no hacer”, el limitante más alto al Estado es los derechos humanos, entonces el Estado con esta obligación no puede violar los derechos humanos reconocidos a las personas.
2. **Obligación de garantizar:** Garantizar, se refiere al hecho de legislar medidas necesarias para cumplir con el uso y goce de los derechos inherentes a las personas.
3. **Obligación de proteger:** El Manual de los Derechos Humanos, cuando trata el tema de obligación de proteger encasilla el acto a proteger a los ciudadanos de los abusos que pueden existir por parte de sus servidores públicos.

A manera de introducción de la protección que debe el Estado a los ciudadanos, tenemos que ser conscientes que: las personas al asumir un cargo público se encuentran investidas por lo que desempeñan, es decir se encuentran en una situación de poder frente a los ciudadanos. Poder que debe contener directrices al momento de implementarlo, en la institución de la Policía Nacional del Estado ecuatoriano y en el prólogo del Manual de los Derechos Humanos para Servidoras y Servidores Públicos del Ministerio del Interior, manifiesta que se lo realiza limitando el ejercicio de las competencias de ellos. El Estado ecuatoriano ha implementado reglamentos para limitar el actuar de los funcionarios policiales, pero ¿Como saber si los reglamentos, expedidos son suficientes a la hora de direccionar el actuar de los funcionarios policiales? De lo que analizamos con anterioridad podemos destacar que si bien es cierto en la práctica se ha manifestado el legislador expidiendo normativa para la regulación del uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza, el camino que trazar es aún mayor, no basta con expedir una normativa con varias garantías a los ciudadanos. El trabajo consiste aún más en la



implementación, es decir que lo que se encuentra reglamentado pueda llegar a materializarse en la realidad y sociedad ecuatoriana, lo que es difícil dado las circunstancias del país, pero no imposible, entonces frente a ello, descartamos que solo basta con una legislación garantista de derechos, más bien lo que falta todavía es que se implemente la normativa en la realidad social que vive el país.

El Estado ecuatoriano tiene obligaciones con sus ciudadanos, estas obligaciones están divididas en dos esferas: una que trata sobre las garantías que presta el Estado con la finalidad que se desarrollen los derechos de las personas y la segunda en el sentido que si no son protegidos el Estado puede ser acusado de violaciones de derechos, como autor, con ello lo único que se reflejaría es la deficiencia a la hora de organizar y gobernar.

El Estado en cambio tiene el derecho de repetición, si bien el Estado responde por actuaciones de funcionarios, el Estado como garantista y protector de los derechos, a su vez puede ejercer el derecho de repetición, es decir lo que el Estado respondió a un particular haciéndose responsable el Estado para con el particular, puede ir en contra de este funcionario o persona que ejecuto como autor de esa vulneración de derechos. Aquí debemos enfatizar en el hecho en sí que es importante el derecho a la verdad ya que de este parte la forma de individualización de las conductas cometidas y las responsabilidades a las que el Estado incurrió y a las cuales puede luego solicitar la repetición de lo pagado.



CAPÍTULO SEGUNDO

EL USO PROGRESIVO, PROPORCIONAL Y RACIONAL DE LA FUERZA, LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

2.1 Antecedentes del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

El antecedente primordial para el proyecto de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en lo posterior (LORCOIP), se dio el 31 de agosto del año 2017, existieron varios factores: aumento de la conducta delincriminal en el país y un detalle de varios delitos que se incorporaron al COIP, pese a ello, la necesidad de la intervención del Estado con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica. En un primer momento, no se avocó por una reforma sobre las causales de antijuridicidad, más bien la LORCOIP era, con el fin de aplicar reformas a los actos de corrupción existentes.

El 18 de octubre del año 2019, mediante oficio el presidente Lenin Moreno Garcés, objetó el Proyecto de la LORCOIP, su objeción tuvo una característica de ser Objeción Parcial, de acuerdo a lo que establece la Constitución en su artículo 138:

“se faculta al Presidente realizar objeciones, si estas fueran parcial, se deberá incluir el texto alternativo, a su vez la Asamblea contará con un plazo de 30 días, pudiendo allanarse y enmendar el proyecto, con el texto sugerido de la objeción, del Presidente, claro que para ello deberá contar con la votación de la mayoría de los asistentes, a la sesión o de lo contrario se puede ratificar con el texto inicial del proyecto de ley presentado, pero este deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

La objeción realizada, se encuentra en el artículo 9, del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, tuvo argumentos o justificativos, que serán estudiados a continuación:



2.1.1. *“La sentencia del 12 de octubre del año 2012, en el caso conocido, bajo el nombre: Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH,) hizo un énfasis en que se investigue los casos en los cuales existiera la posibilidad de vulneración de derechos sustantivos y es enfático al mencionar que cuando se utiliza el uso letal de la fuerza por parte de los agentes del orden público, las investigaciones que se realizan se harán de oficio” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019).*

El caso expuesto se ventiló en la CIDH, fue en su momento de gran controversia, se desarrollaron una serie de violaciones a los derechos de las personas, a continuación, la sentencia dictada por la CIDH y que es fundamento en la objeción del mandatario.

“El caso se llevó a la CIDH el 24 de octubre de 2012, se trata de personas de nacionalidad haitiana, que intentaban ingresar de forma ilegal a los protocolos establecidos en República Dominicana, iban en un camión alrededor de unas 30 personas. El conductor del vehículo al no detener la marcha, los militares procedieron a realizar una persecución, dispararon al vehículo en movimiento, resultado de ello, el camión pierde pista y se volcó, algunas personas salen del vehículo y es cuando los militares proceden a descargar las armas de fuego en contra de civiles, cabe insistir que los civiles no tenían armas, luego del hecho los militares procedieron a dar órdenes a los civiles que aún se encontraban con vida, buscar y acomodar a los ciudadanos fallecidos, inmediatamente de ello sin un proceso legal se procedió a la deportación de las personas que se encontraban con vida a Haití. Todo aquello que aconteció no se ventiló en la justicia ordinaria, sino al Consejo de Guerra de Primera Instancia, y en la apelación ante el Consejo de Guerra de Apelación Mixto, dando como resultado los militares absueltos y las personas afectadas sin derecho acudir a la justicia ordinaria. Sin dilación, acudieron a la justicia internacional en vista de que sus requerimientos no fueron atendidos en su país, es así como interviene la CIDH, la cual condenó al Estado de República Dominicana, al considerarlo responsable, internacionalmente de la violación de derechos tales como: derecho a la vida, derecho a la libertad personal, violó las garantías judiciales, derecho de circulación y a la prohibición de expulsiones colectivas. En las consideraciones de la CIDH, evidencia que el uso de la fuerza fue imperioso, y no



se encontraba acorde con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, consecuencia de los actos ilegales del uso desproporcionado de la fuerza imputable al Estado por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es por esta razón que la corte considera que en casos en donde se investigue la violación de derechos sustantivos, por parte de agentes del orden público, estos deben ser investigados de oficio por parte del Estado (NADEGE DORZEMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA, 2012).

La sentencia descrita, es un claro ejemplo del uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden y al encontrarse vulnerados derechos, es necesario que los Estados, en cumplimiento de lo que dictamina la CIDH, se investiguen de oficio posibles casos en donde se presuma la vulneración de derechos y que tenga correlación con el uso excesivo de la fuerza de los agentes del orden.

2.1.2 Cuarta Disposición General de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto” (Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990).

La Cuarta Disposición General de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, hace énfasis a que los agentes del orden público tal como lo menciona, recurran a medios no violentos, anteriormente en el capítulo uno, se encuentra desarrollado cuando se expuso a cerca de “Métodos y los distintos tipos de armas”, donde detalla algunos tipos de armas y equipos neutralizantes: tolete, gas lacrimógeno, dispositivos de energía conducida, este tipo de medios empleados por los agentes del orden público, para llevar a cabo el deber legal, antes de utilizar armas de fuego o hacer uso de la fuerza, con ello se trata de



garantizar y no vulnerar los derechos de las personas, de la mano que el actuar de los agentes del orden responda a la proporcionalidad de los hechos que acontecen, es decir, a una relación de causa- efecto y proporcionalidad.

2.1.3 La Quinta Disposición, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde señala:

“que cuando el uso de armas de fuego por parte de los funcionarios del orden público atenderán a criterios de obligación: ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, reducir al mínimo los daños y lesiones, respetarán, protegerán la vida por último proceder de modo que se presten lo antes posible la asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas” (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (Coip), 2019).

La Quinta Disposición, también se llevó a cabo, al analizar la normativa internacional, en donde los agentes del orden deben respetar una serie de obligaciones, para poder ejercer el uso progresivo de la fuerza, se debe realizar bajo los límites de moderación, relación entre causa y efecto, es decir el actuar por el agente debe estar limitado por la lesión, tomando a consideración siempre que debe respetar la vida, en el caso que por (A) o (B) razón existen lesiones por parte de los agentes del orden público a los ciudadanos estos deben prestar atención, primero llevar a un centro médico y segundo avisar a sus familiares. En las disposiciones especiales que se consideró, argumento de justificación a la objeción; sobre en qué circunstancias se ordena el uso de armas y estas son: en caso de peligro inminente, por muerte o lesiones; también con el propósito de evitar la comisión de un delito, amenace la vida de las personas o también con el objetivo de detener a una persona, que pueda representar un peligro, porque la persona imponga resistencia a la autoridad o para impedir una fuga. Reflexionando los agentes del orden si se encuentran facultados para el empleo del uso de la fuerza, pero este se encuentra limitado mediante leyes que el legislador ha previsto que sean las que direccionen los motivos y circunstancias de cuándo y cómo debe ser empleada el uso de la fuerza.



- 2.1.4 De las Disposiciones Especiales, la novena que en lo referente se evacuó en el capítulo anterior cuando hablamos del “Uso de las Armas de fuego”, los limitantes son: defensa propia y la defensa a favor de otras personas, cuando se está cometiendo el acto o ante una posible amenaza de la vida de las personas y cuando las medidas que emplean los agentes del orden público resulten ineficientes se hará uso de la fuerza.
- 2.1.5 Cabe mencionar que de la objeción sobresale el uso irracional de la fuerza, se presenta en dos supuestos que se encuentran íntimamente relacionados, uno es la falta de regulaciones en ese ámbito y dos que exista una falta de capacitación en el tema a los agentes del orden público.

El fundamento de la objeción que se intentaba instaurar al aprobar el artículo 9 de la LORCOIP, es que los agentes del orden público en el cumplimiento del deber legal de servidor de Policía Nacional o Seguridad Penitenciaria, existan supuestos, que si bien el fin es la protección de los derechos propios o ajenos, se cause lesión o muerte a un tercero, cumpliendo claro está una serie de parámetros, pues bien desde el punto de vista del Presidente Lenin Moreno Garcés, se tiene la convicción que *“se está creando una institución completamente nueva”* (Asamblea Nacional, 2019), que el legislador se aparta de las causales de justificación: legítima defensa y el estado de necesidad, situación, que privilegia a los agentes del orden considerando a la nueva institución, no tener un fundamento ni teórico o doctrinario y por ello el sugiere que el texto sea otro *“se mantiene en los parámetros de causas de justificación y a este se lo añade en la legítima defensa, la que debe tener límites de proporcionalidad, la gravedad de la situación, conductas de la persona agresora y elementos que puedan ser considerados como elementos de agresión y que los servidores de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas estén a las instrumentos ratificados por el Estado ecuatoriano y la normativa interna”* (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (Coip), 2019). De lo antes manifestado constatando con la actualidad en la LORCOIP, se creó una institución totalmente diferente a las causales de justificación, estipulando parámetros y concepto.

2.2 El Uso Progresivo, Proporcional y Racional de la Fuerza como Causal de Exclusión de la Antijuridicidad en la Ley Orgánica Reformatoria al Código



Orgánico Integral Penal.

En el siguiente subtema se analizará en un primer momento que se entiende por antijuridicidad, con la finalidad de entender las causas de exclusión de la antijuridicidad y la reforma que se incorporó a las causas de exclusión de la antijuridicidad, por ello, el COIP, la concibe de la siguiente manera: *“aquella conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Antijuridicidad Penal:

“Es incuestionable que la antijuridicidad penal es diferente a otras formas de antijuridicidad por cuanto exige un desvalor de resultado peligroso: lesionar o poner en peligro un bien jurídico penalmente tutelado; por otro lado, este resultado ha de atribuirse a una conducta desvalorada. En otras palabras, el bien jurídico es presupuesto del desvalor de resultado”. (Salgado Gonzalez, 2020).

De los conceptos traídos acotación, se concluirá, que la antijuridicidad como tal, es una conducta contraria al derecho, esta conducta puede ir en contra de una persona o a su vez de un bien jurídico, que los códigos y normas los han establecido, con lo anterior analizado, se puede ahora si hablar de cuáles son las causas de exclusión de antijuridicidad, es decir cuando esta conducta penal encuentra su justificación, el legislador ha establecido en el, COIP, que *“no existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las Causales de Exclusión de la Antijuridicidad que el COIP, permite.

Estado de Necesidad: descrito en el artículo 32 del COIP, considera estado de necesidad y existe *“cuando la persona, protege un derecho propio o ajeno y al realizarlo causa lesión o daño a otra”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014), se deben cumplir



tres requisitos que la ley los establece, lo que hace pensar que son requisitos concurrentes, es decir deben coexistir todos para que se cumpla el estado de necesidad:

1. Que el derecho protegido este en real y actual peligro: existen dos presupuestos: que el derecho protegido o tutelado se encuentra en peligro real y actual, bajo la premisa antes descrita, el peligro debe ser en ese momento, tampoco podría ser un caso continuado, es decir, se sigue vulnerando por un tiempo no delimitado ya que estaríamos frente a otro tipo de delito, previsto en el COIP.
2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar: con relación al acto de protección como hemos repetido en varias ocasiones, aunque suene reiterativo, debe ser llevado bajo los principios de proporcionalidad, aplicados con parámetros internacionales y nacionales, lo que se pretende evitar es el daño y en caso de existir lesiones, producto del daño efectuado, no sea considerado irracional.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho: en este punto se hace énfasis a que la persona que está defendiendo el derecho que está siendo vulnerado, debe ser consiente que el método o medio que en ese momento emplea es el único practicable y que a su vez en proporción es menos perjudicial.

Legítima Defensa. - la legitima defensa también se encuentra configurada como Causal de Exclusión de la Antijuridicidad, en el artículo 33 del COIP, definiéndola de la siguiente manera: *“existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014), por otro lado se trae acotación la siguiente definición de legítima defensa.

“causa de exclusión de responsabilidad y/o justificación del delito, protegiendo a las personas de aquellas situaciones cuando se encuentren en una condición de peligro inminente que requiere repeler la misma, de forma proporcional y estrictamente necesaria” (Gomez Reyes, 2021).



Requisitos de la Legítima Defensa, descritos en el COIP,

1. Agresión actual e ilegítima. - la agresión es actual en palabras de Gómez, esta actuación expande a colocar en una *“situación de peligro ya sea por acción u omisión”* (Gomez Reyes, 2021), a la persona.
2. Necesidad racional de la defensa.- las personas por instinto de supervivencia, tratan de defenderse o repeler los ataques, es el llamado, principio de autoprotección, sin embargo existe un límite a la defensa que ejerce la persona y esta es, la proporcionalidad *“que conduce a la renuncia de la legítima defensa en los casos de absoluta desproporcionalidad de los bienes que están en conflicto”* (Donna , 1996), por tal motivo, debe ser racional la defensa que se ejerce, en función de la protección.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa de derecho. - la falta de provocación, se refiere a que la persona que va o está por defender el derecho, no haya provocado la desembocadura del problema o conflicto.

Con estos antecedentes se va estudiar la nueva Causal de Exclusión de Antijurídica insertada en la LORCOIP.

Esta figura es nueva que ingresa a formar parte de nuestro ordenamiento interno y que a su vez merece ser estudiada, reformando el texto final del artículo 30 del COIP, es decir que se implementa otra figura, pero que tenemos pleno conocimiento que entraña similitudes y diferencias con el estado de necesidad.

La figura establecida como exclusión de la antijuridicidad se detalla: *“cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional y de la seguridad penitenciaria cuando existe cumplimiento del deber legal por parte del servidor de la Policía Nacional y de Seguridad Penitenciaria”* (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019):

1. *“Al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan*



todos los siguientes requisitos” (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019).

Nuestra Constitución garantiza, en su artículo 163, que la misión de la Policía Nacional es *“atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), desde la premisa que se acaba de mencionar, la Policía Nacional está facultada para la protección de los derechos, pueden ser propios o ajenos que estén en peligro, al defenderlos y proteger, la norma detalla que puede existir consecuencias, por la protección de los derechos, estos son: causar lesión e inclusive la muerte de otra persona y es excluida de la antijuridicidad siempre que se reúnan todos los requisitos:

1. *“Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo”* (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019).
2. *“Que, para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza; y,”* (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019).
3. *“Que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico”* (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019).

De los requisitos descritos, destaca que, si bien los agentes del orden público están facultados para la protección de un derecho, siendo este propio o ajeno existen requisitos propios para que se considere Causal de Exclusión de la Antijuridicidad, primero el agente del orden público realiza el acto dentro de su servicio o como consecuencia del mismo establece la ley, en su actuar debe realizarlo en base a parámetros como son: el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza, (normas en el ordenamiento interno así como las del ordenamiento internacional ratificadas por el Estado ecuatoriano), y por supuesto su actuar debe estar encaminado a la protección, un riesgo inminente a la vida (de terceros o suya propia); es decir la protección de un bien jurídico tutelado. La pregunta que surge de lo analizado es; ¿Cuándo un agente del orden se encuentra en servicio?, la



propia normativa es clara a explicar y resumiendo para el estudio hemos clasificado de la siguiente manera:

1. **Actuaciones Previas:** las actuaciones previas, considera, el rol del agente del orden público, desde que se desplaza de su domicilio hasta el lugar de trabajo y viceversa.
2. **Durante el Servicio:** son las actuaciones que desarrollan los agentes del orden público desde que se encuentran en el lugar de su trabajo, bajo la premisa del “*cumplimiento de su misión constitucional*” (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019) y el deber legal, descrito en las leyes que regulan la institución y su actuar.
3. **Actuaciones Posteriores:** las actuaciones consideradas posteriores, son las realizadas fuera del horario de trabajo, para que el agente del orden público emplee su actuar debe estar regido por los siguientes parámetros:
 - Cumplimiento de su misión constitucional, delimita el actuar de los agentes del orden en la Constitución, en su artículo 163, considerado a “*atender la seguridad ciudadana y orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).
 - Observar el riesgo latente: el riesgo del bien jurídico tutelado debe ser latente, es decir no ha ocurrido, pero está próximo a que suceda.
 - Eficacia de la acción: el actuar del agente del orden debe ser el que más se apega a aplacar el riesgo de vulneración del derecho ya sea propio o ajeno que se encuentra en peligro.
 - Urgencia de protección del bien jurídico: la urgencia de protección, es que el bien jurídico tutelado se encuentra en peligro inminente y debe ser protegido de inmediato, es decir debe ser realizado lo más próximo para evitar así el cometimiento o a su vez suspenda el acto de vulneración.

De los parámetros para la configuración de la última causal de exclusión de la antijuridicidad, en ningún caso se trataría del denominado “Estado Policial” porque, a pesar que los funcionarios policiales pueden actuar fuera de horas del trabajo estas actuaciones están regidas para la protección de un bien jurídico tutelado, propio o de un tercero.



En Argentina, existe una discusión, basada en la siguiente premisa ¿los funcionarios policiales pueden actuar en legítima defensa?, en ese país según las estadísticas realizadas existe un gran número de muertes de ciudadanos a manos de los funcionarios, cuando están fuera de servicio, según los datos del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), desde 1996, hasta 2017 un 46% de víctimas, de las ciudades de Caba y Conurbano, murieron en manos de la fuerza pública (Nahuel Busso, 2021).

2.3 Análisis sobre el Uso Progresivo, Proporcional y Racional de la Fuerza; Causal de Exclusión de la Antijuridicidad y su relación con el art. 293 del COIP.

El Uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza es uno de los requisitos, del cumplimiento del deber legal de los servidores de la Policía Nacional y de Seguridad Penitenciaria, establecido como Causal de Exclusión a la Antijuridicidad en la LORCOIP, la ley que fue aprobada e ingresó en vigencia en diciembre del año 2019, implementaba una nueva causal de exclusión de la antijuridicidad, fue cuestionada en su momento por ser considerada favorable para los agentes del orden público. Debemos tener presente que el COIP, en su artículo 31 sanciona el Exceso en las Causas de Exclusión de la Antijuridicidad, es debatido, ya que como se mencionó esta nueva causal de exclusión de la antijuridicidad, crea en el Derecho Penal ecuatoriano, una brecha, el autor considera que se crean dos posiciones, una a favor y otra que cuestiona el nacimiento de esta nueva figura jurídica, se trae acotación un ejemplo:

“si el actuar del servidor policial es considerado desproporcionado, respecto a que él derecho se encuentre en peligro real, que no sea mayor la lesión al daño o peligro que causo para proteger el derecho, el acto del uso de la fuerza puede ser considerado antijurídico, esto representa una amenaza a la libertad del funcionario, aun cuando sus intenciones sean las de cumplir su deber y salvaguardar un gran número de vidas” (Muñoz Grandez, 2020).

Del ejemplo traído acotación, se deduce lo siguiente: ¿Existe una seguridad jurídica, cuando los servidores policiales actúan?, debemos tener presente que los servidores policiales, deben actuar dentro del marco legal previsto para el cumplimiento de sus



funciones, existen casos puntuales donde deben tomar decisiones, estas decisiones son trascendentales que luego son cuestionadas y pueden traer consecuencias: lesiones o muerte a los ciudadanos, mucho se ha cuestionado sobre el actuar de los agentes del orden, más sin embargo no están exentos de la presión de la situación a la que se exponen al momento de salvar vidas.

Frente a lo antes descrito, aumenta la relación existente del uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza con el artículo 293 del COIP, que trata a la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, la pregunta que surge es, ¿Se puede juzgar a un agente del orden que se extralimite al realizar el cumplimiento de su deber legal, bajo la figura jurídica descrita en el artículo 293 del COIP?:

“el servidor de las fuerzas armadas, Policía Nacional o Seguridad Penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con una pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para contestar la pregunta, es necesario revisar que establece la norma, así el COIP, en su artículo 13, la interpretación que se realiza en materia penal y es clara al decir que esta interpretación se guiará por las siguientes reglas;

*“la **primera** que trata a la interpretación, se realiza con apego a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos; la **segunda** que los tipos penales y las penas se interpretaran en forma estricta, respetando el sentido literal de la norma y la **tercera** que prohíbe la utilización de analogías: creando infracciones, ampliar los presupuestos para establecer una sanción o medida cautelar, estableciendo así excepciones o restricciones”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De lo analizado, se puede llegar a la conclusión que si se puede juzgar al agente del orden que se extralimita en la ejecución de un acto de servicio, siempre que se cumpla los requisitos que establece el artículo antes descrito, es decir su actuar, ha sido realizado sin



observar los parámetros del uso progresivo o racional de la fuerza, de tal manera que no puede excusarse en la reforma al artículo 30 del COIP, causas de exclusión de la antijuridicidad, sin respetar los parámetros ya establecidos, no ha respetado las normas internas e internacionales del uso progresivo proporcional y racional de la fuerza.

Para el caso como punto final, se cree conveniente que exista una reforma al artículo 293 del COIP, con la finalidad que la reforma al artículo 30 en la LORCOIP, este en armonía con el cuerpo normativo COIP, sin traer problemas de lingüística, en las características del tipo penal establecido en el COIP:

Texto tentativo para modificación:

“el servidor de las fuerzas armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo, proporcional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con una pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).



CAPÍTULO TERCERO

Análisis De la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio del caso No 10281-2018-01513

Hechos que Motivan la Instrucción Fiscal.

Mediante partes policiales, se da a conocer los hechos suscitados el día jueves 23 de agosto del año 2018 a las 6 y 15 am, en donde personal del ECU 911, informa de un presunto accidente de tránsito, de dos vehículos particulares a la altura de la gasolinera Salinas, parroquia Salinas, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en donde en un primer momento se traslada personal de la Policía Nacional, al verificar la situación, informan lo siguiente: son dos vehículos tipo camioneta con heridos, configurándose en accidente de tránsito con heridos, proceden a llamar al personal que cuenta con jurisdicción en temas de tránsito, quienes de acuerdo al procedimiento manifiestan que los vehículos serán trasladados en grúas y los heridos a casas de salud más cercana. Cuando llegan las grúas remolcan los vehículos, minutos más tarde dan a conocer que una camioneta de color roja ha interceptado a la grúa impidiendo la movilización, ciudadanos afro descendientes, este hecho es reportado al ECU 911, quien da aviso al personal de tránsito, trasladándose motocicletas. El personal de tránsito con más rango es quien trata de comunicarse con los ciudadanos que impedían el procedimiento a seguir, es decir; deben ser llevados los vehículos de acuerdo a la ley. Es en ese momento que los ciudadanos afrodescendientes, proceden a maniobrar con el conductor de la grúa y secuestran el vehículo, marchándose a alta velocidad, dándose una persecución por parte de los diferentes miembros de la Policía Nacional, motorizados, tránsito, personal del ECU 911 llaman al personal del GOE. La persecución se suscita desde el sector Salinas hasta el Control Integrado Mascarilla. El personal del ECU 911, es quien da aviso a la Policía Nacional del Control Mascarilla, para que proceda a cerrar el paso, con vallas. En la persecución el personal del GOE, por el megáfono, solicitaba que paren la marcha de la grúa, haciendo caso omiso. La persona que secuestra la grúa detiene la marcha en el sector integrado de Mascarilla, por el cierre que ha efectuado personal de la Policía Nacional en ese lugar, momento en el que personal del GOE, Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera (para fines posteriores nos referiremos como “Agente Policial, P.N.”) y Cbop. Chulde solicitan



que se baje del vehículo. Los policías son agredidos por ciudadanos que se encontraban en el lugar, las personas allí presentes intentaban retirar las vallas con la finalidad de llevarse la grúa con la camioneta, el personal de la Policía Nacional del sector intenta colaborar al personal del GOE, se escucha una detonación y ven caer al Sr. Andrés Martín Padilla Delgado (para fines posteriores nos referiremos “La Víctima”). Con lo sucedido, los ciudadanos proceden a tomar una actitud aún más agresiva con el personal de la Policía allí presente, patrulleros fueron destruidos y personal fue agredido, el Cbop. que arremetió en contra del ciudadano, sale del lugar no sin antes dar aviso al personal del ECU 911 y a su superior en rango. Después de ser trasladado el ciudadano que recibió el impacto de bala, al centro de salud más cercano, fallece horas más tarde a causa de un trauma craneoencefálico (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018)

Fiscalía General del Estado, en Instrucción Fiscal, en contra del Agente Policial, Velastegui, conforme al artículo 591 del COIP, con la Audiencia de Formulación de Cargos, convocada por el Juez de Garantías Penales del cantón Ibarra de acuerdo a su competencia y jurisdicción, luego de concluida la Etapa de Instrucción, Fiscalía solicita al juzgador señale día y hora para la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio de conformidad al artículo 600 del COIP. El Juez de Garantías Penales del cantón, Ibarra, provincia de Imbabura, dentro de sus atribuciones y luego de verificar la validez procesal, el anuncio de las pruebas, de las partes procesales (fiscalía-acusado), concluida las intervenciones, emite motivadamente su resolución de acuerdo al numeral 5 del artículo 604 del COIP, esto es el Auto de Llamamiento a Juicio.

Motivación del Juez de Garantías Penales.

La apreciación que realiza el Juez de Garantías Penales, forma su criterio con los elementos de convicción de la instrucción fiscal;

“llegando a presumir de forma muy notoria que el procesado, es decir el Agente Policial, el día 23 de octubre del año 2018, después que sufriera la agresión física por parte del hoy fallecido Sr. Padilla, procedió a utilizar la fuerza potencial letal, disparando con su arma de fuego dotada por el Estado, tipo Glock 9 mm serie MWM493, sobre la humanidad del señor antes indicado, en momentos que este se encontraba ya de espaldas y sin amenazar en forma inminente la vida del procesado.



El hecho está corroborado con la pericia balística realizada en dónde se determina que fue la bala que salió del arma, a cargo del Agente de la Policía, la que acabo con la vida del Sr. Padilla y con la pericia microscópica electrónica tomada, en las manos derecha e izquierda y de las prendas de vestir mangas derecha e izquierda del procesado, determinaron que el procesado, si disparó un arma de fuego, violentando así el derecho protegido por el Estado ecuatoriano, consagrado en el artículo 66 numeral 1 y art. 293 del Código Orgánico Integral Penal, Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

En dónde detalla los requisitos para que se configure este delito”. Se analizó con anterioridad los requisitos, pues ahora revisaremos si estos se configuraron en el presente análisis.

Requisitos de configuración del delito tipificado en el artículo 293 del COIP:

- 1.- Sujeto activo. - Agente Policial, miembro activo de la Policía Nacional.
- 2.- Sujeto pasivo. - Persona que, sufre la lesión o que producto de lesiones, resulta en muerte, respondía a los nombres de Andrés Martin Padilla Delgado, quien murió a causa de un disparo del arma dotada por el Estado, que en ese momento había sido designada al procesado Velastegui, que conforme a las pericias realizadas fue quien descargo su arma.

El Señor Juez, constata que se han cumplido con los elementos del artículo 293 del COIP, los siguientes:

1. Elemento subjetivo del tipo en la causa *“se constituye en Dolo, razón que el procesado, por su condición de miembro de la Policía Nacional y al ser instructor de tiro en una de las unidades élite de la Policía Nacional como es, el Grupo de Operaciones Especiales (GOE), conocía el peligro al utilizar el arma de fuego, se conoce que el procesado había aprobado el curso de “uso progresivo de la fuerza”, por lo que su actuar estuvo revestido de conciencia y voluntad para disparar el arma de fuego en contra del Sr. Padilla, cuando esté se encontraba*



de espaldas sin ser un peligro” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

El Juez de Garantías Penales, determina que el actuar del procesado estuvo enmarcado a los requisitos establecidos en el artículo 293 del COIP, inobservo la normativa legal:

1. Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional, art. 11 que se refiere a *“los niveles del uso de la fuerza, que deben ser empleados por los P.N.”* (Reglamento , 2011).
2. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley artículos 2, que se refiere en lo pertinente que *“los agentes del orden respetaran y protegerán la dignidad de las personas, defendiendo los derechos humanos y 3 determinando que el uso de la fuerza se debe emplear cuando sea estrictamente necesario”* (Codigo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979).
3. Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Disposición General 5, *“el empleo de armas de fuego por los funcionarios y numeral 9 Disposición Especial, sobre casos en los cuales los funcionarios están facultados al uso de la fuerza”* (Principios Basicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990).

Por lo expuesto, el Juez de Garantías Penales *“emite el auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, Velastegui, en el grado de participación: como autor directo, como presunto autor del delito de, Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, conducta determinada en el artículo 293 del COIP. Además, confirma la medida cautelar de prisión preventiva, remitiendo las piezas procesales con la finalidad que sean sorteadas en la Corte Provincial de Imbabura, para que avoque conocimiento el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura”* (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).



3.1 Análisis de la sentencia No 10281-2018-01513 del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.

El Tribunal de Garantías Penitenciarias, en marco de sus competencias descritas en los artículos 609, 610 y siguientes, del COIP, Etapa de Juicio, principios y las reglas establecidas por la ley, escuchó a las partes, evacuaron pruebas, luego el Tribunal motivó la decisión, para aquello se fundamentó en si se han cumplido los elementos constitutivos del tipo penal descrito en el artículo 293 del COIP, Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio.

1. Sujeto activo: *“El actor del hecho la o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Seguridad Penitenciaria, queda probado el hecho, con el Certificado del Registro Civil y Certificado emitido por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional”*, (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).
2. Sujeto pasivo: *“El articulo describe como “persona” lo cual no es calificado y puede ser en mención cualquier persona, se cumple de acuerdo a los estándares, y se ratifica con el Certificado de Defunción del Sr. Andrés Martin Padilla Delgado, causa de muerte trauma craneoencefálico”* (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018)
3. Conducta: *“Extralimitarse en la ejecución de un acto de servicio, se recurre a definir, que es la extralimitación, siendo esta conducta “excederse en el uso de facultadas y/o atribuciones”, si bien los agentes del orden, llegan al lugar y conforme se desprende la documentación adjunta, procedieron a realizar varios actos de servicio; colaboración en el accidente de tránsito, asistencia en la persecución al secuestro de la grúa que llevaba consigo una camioneta”* (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018). El estudio se centrará en la extralimitación y cuando se perpetro.
4. De los testimonios: Los más relevantes, son de los testigos presenciales y que pudieron observar los hechos que ocurrieron, “los testimonios de los agentes del GOE: Chulde y Acosta, narran que, cuando llegaron al sector conocido como,



Control de Mascarilla encontrándose las vallas puestas, el Sr. Padilla, procedió a dirigirse al vehículo (grúa), verbalizando con el sujeto, de acuerdo al reglamento, pero el Sr. Padilla al bajarse del vehículo y en conjunto con otros ciudadanos del lugar empezaron a propinar golpes con objetos punzantes al personal del GOE, Cbop. Chulde y Velastegui, el hoy difunto atacaba, en un momento dado, se dirige a la camioneta y del balde toma un tubo metálico con sus manos, aproximadamente las medidas del tubo eran de metro y medio, propinando golpes, logrando agredir a Velastegui, tal es el caso que le ocasiona una subluxación, incapacidad de 9 a 30 días, la persona deja caer el tubo. El Sr. Padilla se aleja del lugar en un sentido, mientras que Velastegui se dirige en sentido contrario en un momento trata de tomar posicionamiento táctico dispara al ciudadano Padilla, luego, él se aleja del lugar, personal motorizado presta auxilio, llevando al agente al vehículo del GOE, pudiendo constatar que el agente, tiene rasgado el chaleco, casco y que sangraba, con un comportamiento confundido, proceden a salir del lugar, dirigiéndose al dispensario médico más cercano” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

5. Peritajes: las pruebas que se acompañaron, se encuentran debidamente ingresadas mediante la cadena de custodia. Hablaremos de los peritajes realizados, tanto al agente, como: la trayectoria de la bala al ingresar en el cuerpo de la persona, hoy fallecida y la sentencia.

Trayectoria de la bala: *“siendo esta, occipital que se dirige de la línea media hacia el lado izquierdo, dañando el hemisferio cerebral izquierdo, la causa de muerte es trauma cráneo encefálico, producido por proyectil con una herida a nivel posterior occipital, la trayectoria es horizontal de derecha a izquierda a una distancia de 4 metros, aproximadamente”* (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018). Del peritaje, la trayectoria de la bala, se considera que se realizó, cuando la víctima se encontraba de espaldas, puesto que ingresa del lado derecho a izquierdo, siendo el hueso occipital por donde ingresa la bala, este hueso *“se encuentra en la parte posteroinferior del cráneo”* (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Valoraciones Psicológicas: exámenes realizados, tanto por el Psicólogo Clínico como por los Licenciados en Criminalística, manifiestan que el procesado *“no se*



encontraba en estado de pánico, como él ha manifestado en reiteradas ocasiones, es decir estaba consiente de voluntad cuando sucedieron los hechos, es más, él ha manifestado, como sucedieron tales acontecimientos, describiéndolos. El actuar del P.N. no puede ser considerado como legítima defensa” (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2018), puesto que para que se configure tal conducta, se describen otros elementos propios, en este caso, está siendo juzgado por el delito de Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, en donde debemos estar a lo dispuesto, a las normativas tanto internas como internacionales; siendo aquello que se debieron respetar, los principios allí consagrados. El Tribunal considera que los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; consagrados en este cuerpo normativo es lo que no se respetó: legalidad, necesidad y proporcionalidad, de estos considera que el de proporcionalidad no fue respetado, de autos queda constancia que los ciudadanos agredieron al personal de la Policía Nacional, siendo tales actos perpetrados con objetos contundentes, en cambio el personal de la Policía, contaba con armamento no letal y letal. Por lo tanto, de acuerdo a las normas contempladas que se debía regir por el cumplimiento realizando primero sus actos con armamento no letal y al momento de emplear el armamento letal, los agentes policiales, deben poner en conocimiento a las personas que se va emplear el uso de fuerza, a menos que las circunstancias no lo ameriten. De la sentencia da un ejemplo de cuando no es procedente dar aviso y es cuando la vida de los presentes corra riesgo inminente, no es el caso. De acuerdo al Tribunal, llegando así a la siguiente conclusión:

Sentencia del Tribunal de Garantías Penales del cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

“Culpable del delito de Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, autor directo, puesto que tuvo el dominio real del resultado típico, atenuante trascendental, siendo este importante, nunca se negó a la práctica de las pruebas, realizadas a su persona, dio aviso a la ambulancia, superiores en rango y se entregó a la fiscalía para ser llevado a cabo el procedimiento, es aún más participó en el reconocimiento de los hechos, siendo la pena de diez años y por el atenuante descrito, se reduce la pena a un tercio de la establecida, para el delito perpetrado, siendo contabilizado a un año tres meses, la multa de diez salarios básicos unificados, total de 3.860 . La acusación particular no presenta pruebas de la indemnización a realizar por daños materiales e



inmateriales, el juez dicta como reparación integral: a. Restitución: Restitutio in Integrum, b. Rehabilitación: atención médica a los padres y hermanos de la víctima c. las indemnizaciones quedan a criterio de la acusación particular para que pueda ser reclamado por la vía judicial civil: esto es el daño material y daño inmaterial d. medidas de satisfacción simbólicas: publicación del extracto en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel local, tomando a consideración las condolencias dadas públicamente en audiencia por el procesado” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Motivación del Voto Salvado:

El voto salvado corresponde al Dr. Miguel Leonardo Sola Iñiguez, para el estudio del voto salvado, se ha creído conveniente realizarlo por puntos a consideración, de la siguiente manera: valoración jurídica, probatoria y motivación del fallo:

Valoración jurídica:

“La valoración jurídica se realiza, tomando en consideración tres principios que son claves: el Debido Proceso, Presunción de Inocencia y Onus Probandi.

El Debido Proceso: principio dirigido a que en todo proceso, este se encuentra regulado a su vez por procedimientos establecidos en la ley, como hablamos de materia penal, se encuentra regulado, el debido proceso en el COIP, código como su nombre lo menciona es orgánico, en donde se encuentra las leyes, tipos penales y el proceso. Codificado de acuerdo a la clasificación realizada por el legislativo, quien o como se ha descrito, *“pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías, armonizando la administración de justicia”* (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Principio de Inocencia: este principio garantiza a la persona a la que se le atribuye un hecho punible, *“ser tratado como inocente, siempre que no exista una sentencia condenatoria, ejecutoriada por el ministerio de la ley”* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). A su vez este principio:



“recae en que la persona procesada, no necesita probar su inocencia, aquí la carga de la prueba es para la parte que alega que está siendo procesada, esta máxima es una característica del sistema acusatorio, en donde la “carga de la prueba recae en el Estado, en los delitos de acción pública” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Principio que se encuentra relacionado directamente con el Onus Probandi.

Onus Probandi: la carga de la prueba incurre sobre el Estado. El uso de la fuerza, está facultado bajo excepciones es así que en el principio número 9 de las Naciones Unidas, describe situaciones en donde se puede emplear el uso de la fuerza por parte de la policía, en el caso analizado, se realiza el uso de armas letales de conformidad al artículo 2 inciso 2 del Reglamento de la Policía Nacional, *“siendo regido por la proporcionalidad, este es un equilibrio entre la agresión, amenaza por la persona y el empleo de la fuerza, describe el escenario este caso” (Reglamento , 2011).*

1.- Realizó golpes dirigidos a la cabeza del policía. –

Del peritaje: si no hubiera utilizado casco, el daño hubiera sido irreversible para el P.N. 2. Cortes en el chaleco del P.N. llevado a cabo por el hoy occiso con arma corto punzante 3. Hace mención a la posición de la persona en el momento que se efectúa el disparo, cuando el P.N. realizó el disparo el occiso se encontraba de espaldas. De acuerdo a las grabaciones adjuntadas, tanto por el ECU 911 como de las grabaciones proporcionadas por los testigos que estuvieron en el lugar de los videos se corrobora que estas grabaciones son del mismo acontecimiento y lugar esto es en el sector denominado como Mascarilla” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Realiza la siguiente valoración la normativa no especifica circunstancias de posición del cuerpo o persona para que este sea considerado y efectuar el uso de la fuerza citando la jurisprudencia de la CIDH, *“ha aceptado el uso de la fuerza en operaciones militares como último recurso en contextos de alta inestabilidad del orden público esto es realizado bajo el parámetro o denominado como limitantes: proporcionalidad, excepcionalidad y racionalidad” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).*



Para el juez;

“si existieron estos limitantes ya que la agresión letal por las personas que se encontraban sustrayendo los vehículos, el uso de la fuerza por parte de la policía fue una reacción de legítima defensa. En consecuencia, se usó en protección de la integridad física del miembro policial, quien fue agredido mortalmente y en ningún momento cesó en su agresión como claramente se probó desde el momento que llegaron al Control Mascarilla, hasta el disparo instintivo en protección de los funcionarios policiales, llegando a probarse que fue la conducta de la víctima fue la causa eficiente de la producción del daño y como consecuencia se configuró la causal de exoneración de responsabilidad” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Valoración Jurídica: principio número 9 Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Casos excepcionales para el cumplimiento del uso de la fuerza. 1. Defensa propia o de otras personas, peligro inminente de muerte o lesiones graves 2. Comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida. 3. Detener a persona que represente un peligro y ponga resistencia a su autoridad 4. Impedir fuga. El uso de las armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida. Ratifica el estado de inocencia del PN, gírese la correspondiente boleta constitucional de excarcelación del ciudadano antes referido, cesación de medidas cautelares, 5. Remitir oficios pertinentes” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Apelación:

El Tribunal que conoce la apelación, manifestó lo siguiente: el tipo penal invocado por la fiscalía y la acusación particular se refiere a la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio sin observar el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza,



como consecuencia la muerte de un ciudadano, sanción prevista en el COIP, de diez a trece años. Antecedentes de los hechos, considera que;

“del accidente de tránsito suscitado fue obstaculizado, impedido por el ataque, resistencia de personas civiles afroecuatorianos que se encontraban presentes en el lugar. Del vehículo wincha que transportaba uno de los vehículos tipo camioneta uno de los participantes, siendo la víctima, emprende una fuga a alta velocidad superando los 140 km/h y se dirige a la carretera Panamericana con dirección al Control Integrado Mascarilla, perseguidos por los diferentes personales, entre ellos el GOE, quienes hacen dentro de sus competencias estrategias con la intención de impedir el hecho, utilizando la verbalización, persuasión, inclusive con un megáfono, haciendo señales manuales para que el vehículo detenga la marcha, exponiendo sus propias vidas, el vehículo tipo wincha detiene la marcha, en el Control Integrado de Mascarilla, perpetrándose una serie de hechos violentos en contra de los servidores policiales desencadenando en la muerte del Sr. Andrés Martin Padilla Delgado” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Análisis que motivan el fallo de Apelación.

De los hechos descritos, los servidores policiales emplearon acciones de disuasión *“la inducción del presunto infractor al desistimiento de sus acciones”* (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018); persuasión *“acciones con la finalidad de que el presunto infractor actúe conforme a las órdenes de los servidores policiales”* (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018), quedando en evidencia que desde el inicio hubo el procedimiento policial para que cesen las agresiones ilegítimas a las que fueron víctimas los diferentes servidores policiales: GOE, Transito, y en particular de los Cbop. Velastegui y Chulde. Del disparo suscitado por el P.N.

“no dispara contra el agresor porque él quiera, es el agresor que, con su actitud de amenaza de muerte, agresión física y verbal contra su víctima que es el Cbop. lo obligó a eso, después que utilizaron varios medios para detener la acción violenta que ejercía, es decir fue quien originó una situación de peligro, de riesgo inminente que le es plenamente imputable y que desencadena la situación de necesidad, encontrándose en un caso de legítima defensa previsto en el artículo 33 del COIP,



justificando que el actuar del Cbop. fue empleada frente a una agresión actual e ilegítima, ante una necesidad racional de defensa y falta de provocación suficiente por parte de quien actúan en defensa del derecho, en defensa de su propio derecho: a la vida, e integridad física, actuando en legítima defensa de sus compañeros policiales y de los civiles que se encontraba en riesgo en el lugar donde sucedieron los acontecimientos” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Sentencia:

“1. Acepta el recurso de apelación interpuesto por el Cbop. Velastegui 2. Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la fiscalía representada por el fiscal, así como de la acusación particular 3. Revocar la sentencia expedida con voto de mayoría de los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura 4. Se ratifica el estado de inocencia del Cbop. Velastegui 5. Se declara que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria 6. Con fundamento en el artículo 77.10 de la constitución de la Republica del Ecuador, que dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenido recobrara inmediatamente su libertad 7. Cancelan todas las medidas cautelares de orden personal y patrimonial dictadas en contra del procesado Cbop. Velastegui” (Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 2018).

Punto de vista de la motivación de la sentencia.

Es realizado con el fin de analizar las pruebas que motivaron la apelación. El delito por el cual Fiscalía General del Estado acusa al Agente Policial es Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, tipificado en el artículo 293 COIP, la conducta descrita en el artículo es *“la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y como consecuencia de ello produzca lesiones a una persona”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Con este antecedente la conducta sin el ánimo de redundar, es que el agente, en este caso policía lleva su accionar sin observar el uso progresivo de la fuerza.

En la primera instancia se toma a consideración como parte de la motivación; testimonios, prueba documental, peritajes. De los más relevantes, la trayectoria de la bala,



haciendo la conjetura que al momento del disparo el ciudadano, no era una amenaza, encontrándose de espaldas, por lo tanto, el Agente Policial se extralimitó, ya que su actuar fue realizado al margen de la ley.

Al estudiar el caso de manera uniforme el actuar del funcionario policial estuvo investido de legalidad puesto que de acuerdo a las pruebas presentadas se respetó, el debido proceso, desde que ocurrieron los incidentes en el sector conocido como Mascarilla, es decir, desde el accidente de tránsito, siendo los ciudadanos los que irrumpieron el protocolo, secuestrando la grúa que trasladaba el vehículo que era parte de la investigación de los hechos ocurridos, el personal del GOE, en sus atribuciones lleva a cabo el protocolo, con la finalidad que la persona que estaba cometiendo el delito, es decir el presunto infractor, desista de los actos que se encontraban perpetrando, no ha llegado a un resultado positivo, es más, detiene la marcha en el control de Mascarilla, no por decisión propia sino por las vallas que pusieron con la finalidad de detener el acto, realizado por el ciudadano.

Es decir, el actuar del Agente Policial se encontró justificado bajo la figura jurídica de la legítima defensa; actuando en defensa de las personas, con la intención de precautelar los derechos de los ciudadanos, en especial de su compañero Cbop. Que en ese momento se encontraba en peligro, figura comprendida en el artículo 32 del COIP, requisitos de esta figura: *“1. Agresión actual e ilegítima 2. Necesidad racional de la defensa 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Cumpliendo los requisitos establecidos en el COIP, sobre la Legítima Defensa. Con la ley Orgánica Reformatoria al COIP, del 2019, en el supuesto de eventos de tal magnitud, la figura jurídica si los servidores policiales respetan el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza. Su actuar estaría justificado de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, siendo una figura nueva de las causas de exclusión de la antijuridicidad establecido en el artículo 30 del COIP.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Es necesario aclarar que no hubo la presentación del recurso de casación, hasta cuando se planteó y aprobó el esquema de tesis.



CONCLUSIONES

Al realizar el presente, se concluye que la Policía Nacional es una institución de “*protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Conforme lo establecido en la Constitución de la Republica del Ecuador, de 2008, garantizando a los ciudadanos la convivencia en una cultura de paz, en especial a la Seguridad Integral. La Policía Nacional con la finalidad de garantizar la seguridad interna, está facultado al uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza con limitantes establecidos en el Ordenamiento interno e internacional.

De la sentencia analizada, se llegó a la conclusión que el actuar del Agente de la Policía estuvo justificado, con la figura jurídica de la legítima defensa, se estudió las diferencias y similitudes con el Cumplimiento del Deber Legal de la Servidora o Servidor de la Policía Nacional, siendo una Causal de Exclusión de la Antijuridicidad, establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal que fue aprobada y entró en vigencia. Claro está que los agentes policiales deben estar apegados a la ley al momento de ejercer el uso progresivo y racional de la fuerza ya que de lo contrario estaríamos frente a la figura COIP, Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio.



RECOMENDACIONES.

Del estudio realizado se recomienda la reforma al artículo 293 del Delito Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio;

“Artículo 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Seguridad Penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Texto Sugerido:

*“Artículo 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Seguridad Penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, **sin observar el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza**, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia **del uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza** se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).*



Justificación de la Recomendación:

Se cree conveniente que debe realizarse la reforma al artículo, con fundamento en el artículo 13 del COIP, reglas de interpretación en el Derecho Penal, la interpretación se rige por reglas de acuerdo al artículo 13 numeral 2 *“los tipos penales y las penas se interpretaron en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Bajo esta regla de interpretación el Delito debe ser leído en un sentido estrictamente literal por ende existe una discrepancia, con respecto a las conjunciones utilizadas en el delito descrito en el artículo 293 Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio y el requisito número 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP.

Conjunciones utilizadas en el artículo 293 *“sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Conjunción utilizada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP: *“Que, para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza; y”* (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019).

La conjunción utilizada en el artículo 293 es “o”, “considerada disyuntiva, uno de los elementos en la oración excluye a otro, cumpliendo así una función de opción” (Reglas de Ortografía, s.f.), es decir la conducta es sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, dando a entender que la conducta da dos posibilidades que los agentes policiales para ser juzgados cuando “no observen el uso progresivo o racional de la fuerza” en cambio en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, “sin observar el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza”, por tal motivo para fines de coherencia de las figuras jurídicas se recomienda la reforma del artículo del COIP.



BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito. Recuperado el 13 de Diciembre de 2020, de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pchinchá, Ecuador. Recuperado el 25 de Abril de 2021, de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Asamblea Nacional. (2017). *COESCOPE*. Quito, Ecuador . Recuperado el 03 de NOVIEMBRE de 2020, de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_codigoseguridadciudadana_ecu.pdf
- Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Quito. Recuperado el 24 de Marzo de 2021, de file:///C:/Users/DELL/Downloads/SRO107_20191224.pdf
- Asamblea Nacional. (18 de Octubre de 2019). *Observatorio Legislativo*. Recuperado el 12 de Abril de 2021, de https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/Objeci%C3%B3n_Parcial_Presidente_de_la_Rep%C3%ABlica_Tr._382446_7.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi, Manabí, Ecuador. Recuperado el 20 de Abril de 2021, de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabí, Ecuador. Recuperado el 17 de Septiembre de 2020, de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Quito, Ecuador . Recuperado el 17 de Septiembre de 2020, de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (18 de Octubre de 2019). *Observatorio Legislativo*. Recuperado el 17 de Enero de 2021, de <https://observatoriolegislativo.ec/legislacion/proyectos-de-ley/proyecto-de-ley-organica-reformatoria-al-codigo-organico-integral-penal-coip-tr-299233>
- Asociacion para la Prevencion de la Tortura. (s.f.). *Asociacion para la Prevencion de la Tortura*. Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de <https://www.apt.ch/es/que-hacemos/prevencion-de-la-tortura/definicion-de-tortura>
- Biblioteca Virutal en Salud Honduras . (01 de Diciembre de 2020). *Portal Regional da Bvs*. Obtenido de http://www.bvs.hn/Honduras/Quimicos/GasLacrimogeno_Efectos_Manejo_Enero2018.pdf



- Caiza Criollo, M., & Garcia Minda, I. (2019). *Liberalización de la Violencia Policial ¿Ejecuciones Extrajudiciales en el Ecuador?* (M. V. Puebla, Ed.) Quito, Ecuador : Comunicaciones Inredh. Recuperado el 01 de Diciembre de 2020, de https://www.inredh.org/archivos/pdf/libro_ejecuciones.pdf
- COESCOPE. (2017). Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_codigoseguridadciudadana_ecu.pdf
- Comite Internacional de la Cruz Roja. (15 de Febrero de 2005). *Comite Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/69tjvk.htm>
- Convencion Americana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica. Recuperado el 30 de Septiembre de 2020, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Defensoria del Pueblo . (04 de Diciembre de 2019). *Defensoria del Pueblo* . Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/los-resultados-del-paro-nacional-de-octubre-2019-y-la-elaboracion-de-un-proyecto-de-ley-sobre-uso-progresivo-de-la-fuerza-en-contextos-de-manifestaciones-sociales-fueron-los-temas-que-expuso-el-d/>
- Defensoria del Pueblo Ecuador. (2019). *Primer Informe Ejecutivo personas detenidas Paro nacional- estado de excepcion Ecuador- Octubre 2019*. Informes Tecnicos sobre el paro nacional, Quito. Obtenido de file:///C:/Users/DELL/AppData/Local/Temp/Temp1_informes-paro-nacional-octubre-2019.zip/2019-10-08-primer-informe-ejecutivo-personas-detenido-paro-nacional.pdf
- Diccionario Etimologico Castellano en Linea . (s.f.). *Diccionario Etimologico Castellano en Linea* . Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?polici.a>
- Diccionario Panhispanico. (s.f.). *Diccionario Panhispanico*. Recuperado el 24 de Marzo de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/acto-de-servicio#:~:text=Acto%20que%20tiene%20relaci%C3%B3n%20con,de%20sus%20espec%C3%ADficos%20cometidos%20legales.>
- Donna , E. (1996). *Teoria del Delito y la Pena 1 fundamentacion de las sanciones penales de la culpabilidad* (Vol. 2). Buenos Aires, Argentina: Astrea del Alfredo y Ricardo Depalma. Recuperado el 29 de Mayo de 2021, de https://www.academia.edu/35360972/TEORIA_DEL_DELITO_Y_DE_LA_PENA_TOMO_I_EDGARDO_DONNA_pdf
- Economipedia. (05 de Diciembre de 2020). *Economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/licito.html>
- ECUADORTV. (25 de Noviembre de 2020). *ECUADORTV*. Obtenido de https://www.ecuadortv.ec/noticias/actualidad/datos-historia-onu-naciones-unidas?__cf_chl_jschl_tk__=68b8a60e3a32eebd4d1c8367e3692c21d6efd8cc-1606248388-0-ATLqM2vbRj1kUY9uaSuuRGv-0VWwZKlk-zgyeg2TeNQvaaN43N3MuLw2zj99UhQ8LP74Wb9Ci2xGZamO-oWGLMzL6x5H2Ev9zJx9
- Eguiguren , R. J. (2017). *El Problema de las Ejecuciones extrajudiciales sumarias y arbitrarias en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito, Ecuador.



Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de
<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7026/1/135440.pdf>

Enciclopedia Juridica. (05 de Diciembre de 2020). *Enciclopedia Juridica*. Obtenido de
<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/reuniones-il%C3%ADcitas/reuniones-il%C3%ADcitas.htm#:~:text=Son%20reuniones%20o%20manifestaciones%20il%C3%ADcitas,de%20cualquier%20otro%20modo%20peligrosos.>

Etimologías de Chile. (s.f.). Recuperado el 14 de Diciembre de 2020, de
<http://etimologias.dechile.net/?delincuente>

Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 10281-2018-01513 (Trbunal de Garantías Penales de Ibarra 24 de Agosto de 2018). Recuperado el 3 de Julio de 2021, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Filosofía en Español. (s.f.). *Filosofía en Español*. Obtenido de
<http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03236.htm#:~:text=Ante%20todo%2C%20un%20Estado%20no,buen%20orden%20y%20la%20tranquilidad.&text=Ahora%20bien%2C%20siendo%20muy%20variadas,pueden%20distribuir%20entre%20muchas%20manos.>

Franyuti, R. H. (Enero de 2005). Historia y Significados de la palabra policía en el quehacer político de la ciudad México. Siglos XVI-XIX. *Universidad Veracruzana*, 3(5), 9-34. Recuperado el 01 de Octubre de 2020, de
<https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/8990/ulua5pag9-34.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Funcion de Transparencia y Control Social. (2013). Obtenido de <http://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/lucha-contra-la-corrupcion.pdf>

García Falconi, R. (13 de Marzo de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de
https://www.derechoecuador.com/la-libertad-y-sus-garantias-en-la-cidh#_ftn11

García Ibarra y Otros Vs. Ecuador, 11.586 (CIDH 17 de Noviembre de 2015). Recuperado el 28 de Marzo de 2021, de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf

Gómez Reyes, J. (Enero de 2021). Los derechos humanos en la legítima defensa y el uso proporcional de la fuerza. *Enfoques Jurídicos*(3), 23-34. Recuperado el 29 de Mayo de 2021, de <file:///C:/Users/DELL/Downloads/2560-11877-2-PB.pdf>

González, A. S. (2019). Tipicidad y Antijuridicidad. Anotaciones Dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9. Recuperado el 30 de Marzo de 2021, de <file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-TipicidadYAntijuricidadAnotacionesDogmaticas-7501998.pdf>

Google Traductor . (3 de Febrero de 2020). Obtenido de
<https://www.google.com/search?q=traductor+de+ingles+espa%C3%B1ol&oq=traductor+&aqs=chrome.1.69i57j0j0i433l2j0i131i433j0i433j0i2.3702j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

(2010). *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010*. Quito: Ediecuatorial. Recuperado el 17 de Septiembre de 2020, de
http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/ecuador/cv_ecuador_1_004_028.pdf



- (2010). *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010*. Quito. Recuperado el 13 de Diciembre de 2020, de <https://panchurtado.files.wordpress.com/2013/02/tomo2.pdf>
- Instituto Superior de Seguridad Pública. (25 de Julio de 2018). *NETPOL*. Obtenido de <https://www.netpol.es/blog/2018/07/armas-no-letales/>
- Jakobs, G., & Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid, España: Civitas Ediciones S.L. Recuperado el 02 de Noviembre de 2020, de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Gunther-Jakobs-Derecho-penal-del-enemigo-Legis.pe_.pdf
- Lifeder. (01 de Diciembre de 2020). *Lifeder*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/>
- Lopez-Gomez, E. (2018). El Metodo Delphi en la Investigacion Actual en Educacion. En E. Lopez-Gomez. Madrid, España. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021, de Universidad Nacional de Educacion a Distancia Madrid, España: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70653466002>
- Ministerio de Defensa. (2011). *Reglamento de Uso Legal adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policia Nacional del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de https://www.eempn.gob.ec/documentos_2014/reglamusofuerza.pdf
- Ministerio de Defensa. (s.f.). *Ministerio de Defensa Nacional*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de <https://www.presidencia.gob.ec/ecuador-insta-al-mundo-a-construir-una-verdadera-cultura-de-paz-y-nuevas-formas-de-convivencia/>
- Ministerio de Defensa Nacional. (20 de Mayo de 2020). *Ministerio de Defensa Nacional*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2020, de <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/06/Acuerdo-Ministerial-179-Uso-Progresivo-de-la-Fuerza.pdf>
- Ministerio de Defensa Nacional. (2020). *Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas*. Quito, Ecuador. Recuperado el 25 de Marzo de 2021, de <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/06/Acuerdo-Ministerial-179-Uso-Progresivo-de-la-Fuerza.pdf>
- Ministerio de Gobierno. (12 de Octubre de 2012). *Doctrina Policial de la Republica del Ecuador*. Quito. Recuperado el 20 de Julio de 2020, de <https://issuu.com/ministeriointeriorec/docs/doctrinapolicial>
- Ministerio de Gobierno. (2019). *Plan Nacional de Seguridad y Convivencia Pacifica 2019-2030*. Quito, Ecuador. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de Ministerio de Gobierno: https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/PLAN-NACIONAL-DE-SEGURIDAD-CIUDADANA-Y-CONVIVENCIA-SOCIAL-PACI%CC%81FICA-2019-2030-1_compressed.pdf
- Ministerio de Gobierno y Policia. (2013). *Reglamento de Disciplina de la Policia Nacional*. Quito. Recuperado el 24 de Marzo de 2021, de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/REGLAMENTO-DE-DISCIPLINA-DE-LA-POLICIA-NACIONAL.pdf>



- Ministerio del Interior. (2012). *Manual de los Derechos Humanos para Servidores y Servidoras Publicas del Ministerio del Interior*. Quito. Recuperado el 13 de Diciembre de 2020, de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>
- Muñoz Grandez, P. (2020). *Análisis del uso de la fuerza en la legislación ecuatoriana, sus causas y efectos judiciales*. Guayaquil, Ecuador . Recuperado el 30 de Mayo de 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14655/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-284.pdf>
- NADEGE DORZEMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 24 de Octubre de 2012). Recuperado el 9 de Abril de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf
- Naessens, H. (3 de Noviembre de 2010). *Ética Pública y Transparencia*. *Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades- Universidad*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2020, de <https://mic-tic.com/images/pdf/otros/Etica-pblica-y-transparencia.pdf>
- Nahuel Busso, M. (2021). Aspectos Jurídicos de la Letalidad Policial. *Revista Electronica de Estudios Penales y la Seguridad*, 6-10. Recuperado el 16 de Mayo de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7750416>
- ONU. (1979). *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. New York, EEUU. Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>
- ONU. (1990). *Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. La Habana.
- ONU. (2016). *UNLIREC*. Recuperado el 01 de Diciembre de 2020, de http://www.unlirec.org/Documents/AML_ALC.pdf
- OSHA. (05 de Diciembre de 2020). *OSHA*. Obtenido de [https://www.osha.gov/as/opa/spanish/danger-sp.html#:~:text=La%20Section%2013\(a\)%20de,peligro%20puede%20eliminarse%20me diante%20los](https://www.osha.gov/as/opa/spanish/danger-sp.html#:~:text=La%20Section%2013(a)%20de,peligro%20puede%20eliminarse%20me diante%20los)
- Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1955). *ONU*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2020, de ONU: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>
- RAE. (s.f.). *RAE*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de RAE: <https://dle.rae.es/seguridad>
- RAE. (s.f.). *RAE*. Obtenido de <https://dle.rae.es/polic%C3%ADa>
- RAE. (s.f.). *RAE*. Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/tortura>
- RAE. (s.f.). *RAE*. Recuperado el 14 de Diciembre de 2020, de <https://dle.rae.es/delito>
- Reglas de Ortografía. (s.f.). *Reglas de Ortografía*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2021, de Reglas de Ortografía: <https://reglasortograficas.info/las-conjunciones.html>
- RESDAL. (Enero de 2005). *RESDAL*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2020, de RESDAL: <https://www.resdal.org/boletines/boletin-pucened9.pdf>



Revista del Instituto de Ciencias Juridicas de Puebla. (Julio de 2019). la funcion policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la etica publica. *13(44)*, 251-259. Recuperado el 25 de Noviembre de 2020, de <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/441/692>

Salgado Gonzalez, A. (2020). Tipicidad y Antjuridicidad Anotaciones Dogmaticas. *Revista Juridica Mario Alario D'Filippo*, *12(23)*. Recuperado el 17 de Mayo de 2021, de [file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-TipicidadYAntijuridicidadAnotacionesDogmaticas-7501998%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-TipicidadYAntijuridicidadAnotacionesDogmaticas-7501998%20(1).pdf)

Sarria, C. C. (05 de Diciembre de 2016). *Proclama Cauca y Valle*. Obtenido de <https://www.proclamadelcauca.com/sociedad-democratica/>

Sferrazza Taibi, P. (Abril de 2019). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Scielo*. Recuperado el 13 de Diciembre de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100131

SIGNIFICADOS. (25 de Noviembre de 2020). *SIGNIFICADOS*. Obtenido de <https://www.significados.com/etica/>

Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos Direccion de Derechos Humanos. (s.f.). *Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos Direccion de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://policehumanrightsresources.org/content/uploads/2016/07/Ecuadorian-Legislation-Regarding-Progressive-Use-of-Force.pdf?x96812>

UNESCO. (s.f.). *UNESCO*. Recuperado el 19 de Septiembre de 2020, de <https://www.organismointernacional.org/cultura-de-paz.php>

UNICEF. (16 de Noviembre de 2017). *UNICEF*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de UNICEF: <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/metodolog%C3%ADa-para-fomentar-una-cultura-de-paz-y-entornos-libres-de-violencia-se>

Universidad San Francisco de Quito. (2020). Paro Nacional: Agendas partidistas durante la crisis social en Ecuador . *El Outsider*.

Valls, R. (5 de Diciembre de 2005). El Concepto de Dignidad Humana. *Revista de Bioetica y Derecho*. Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de [https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/viewFile/7903/9804#:~:text=Para%20otros%2C%20por%20el%20contrario,\(ley%20de%20uno%20mismo\)](https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/viewFile/7903/9804#:~:text=Para%20otros%2C%20por%20el%20contrario,(ley%20de%20uno%20mismo))

Villar, E. (s.f.). La Corrupcion de la Democracia. *Exodo*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2020, de <http://www.exodo.org/la-corrupcion-de-la-democracia-2/>

Warren, M. E. (s.f.). La Democracia contra la Corrupcion. *Revistas Unam*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2020, de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcyps/article/viewFile/%2042475/38591>



Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito. Recuperado el 13 de Diciembre de 2020, de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Asamblea Nacional. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito, Pchinchá, Ecuador. Recuperado el 25 de Abril de 2021, de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Asamblea Nacional. (2017). *COESCOPE*. Quito, Ecuador . Recuperado el 03 de noviembre de 2020, de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_codigoseguridadciudadana_ecu.pdf

Asamblea Nacional. (2019). *Ley Organica Reformatoria al Codigo Organico Integral Penal*. Quito. Recuperado el 24 de Marzo de 2021, de file:///C:/Users/DELL/Downloads/SRO107_20191224.pdf

Asamblea Nacional. (18 de Octubre de 2019). *Observatorio Legislativo*. Recuperado el 12 de Abril de 2021, de https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/Objeci%C3%B3n_Parcial_Presidente_de_la_Rep%C3%ABlica_Tr._382446_7.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi, Manabí, Ecuador. Recuperado el 17 de Septiembre de 2020, de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi, Manabí, Ecuador. Recuperado el 20 de Abril de 2021, de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito, Ecuador . Recuperado el 17 de Septiembre de 2020, de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (18 de Octubre de 2019). *Observatorio Legislativo*. Recuperado el 17 de Enero de 2021, de <https://observatoriolegislativo.ec/legislacion/proyectos-de-ley/proyecto-de-ley-organica-reformatoria-al-codigo-organico-integral-penal-coip-tr-299233>

Asociacion para la Prevencion de la Tortura. (s.f.). *Asociacion para la Prevencion de la Tortura*. Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de <https://www.ap.tortura.ch/es/que-hacemos/prevencion-de-la-tortura/definicion-de-tortura>

Biblioteca Virtual en Salud Honduras . (01 de Diciembre de 2020). *Portal Regional da Bvs*. Obtenido de http://www.bvs.hn/Honduras/Quimicos/GasLacrimogeno_Efectos_Manejo_Enero2018.pdf



- Caiza Criollo, M., & Garcia Minda, I. (2019). *Liberalización de la Violencia Policial ¿Ejecuciones Extrajudiciales en el Ecuador?* (M. V. Puebla, Ed.) Quito, Ecuador : Comunicaciones Inredh. Recuperado el 01 de Diciembre de 2020, de https://www.inredh.org/archivos/pdf/libro_ejecuciones.pdf
- COESCOPE. (2017). Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 22 de Septiembre de 2020, de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_codigoseguridadciudadana_ecu.pdf
- Comite Internacional de la Cruz Roja. (15 de Febrero de 2005). *Comite Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/69tjvk.htm>
- Convencion Americana de Derechos Humanos. (1969). *Convencion Americana de Derechos Humanos*. San Jose , Costa Rica. Recuperado el 30 de Septiembre de 2020, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Defensoria del Pueblo . (04 de Diciembre de 2019). *Defensoria del Pueblo* . Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/los-resultados-del-paro-nacional-de-octubre-2019-y-la-elaboracion-de-un-proyecto-de-ley-sobre-uso-progresivo-de-la-fuerza-en-contextos-de-manifestaciones-sociales-fueron-los-temas-que-expuso-el-d/>
- Defensoria del Pueblo Ecuador. (2019). *Primer Informe Ejecutivo personas detenidas Paro nacional- estado de excepcion Ecuador- Octubre 2019*. Informes Tecnicos sobre el paro nacional, Quito. Obtenido de file:///C:/Users/DELL/AppData/Local/Temp/Temp1_informes-paro-nacional-octubre-2019.zip/2019-10-08-primer-informe-ejecutivo-personas-detenido-paro-nacional.pdf
- Diccionario Etimologico Castellano en Linea . (s.f.). *Diccionario Etimologico Castellano en Linea* . Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?polici.a>
- Diccionario Panhispanico. (s.f.). *Diccionario Panhispanico*. Recuperado el 24 de Marzo de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/acto-de-servicio#:~:text=Acto%20que%20tiene%20relaci%C3%B3n%20con,de%20sus%20espec%C3%ADficos%20cometidos%20legales.>
- Donna , E. (1996). *Teoria del Delito y la Pena 1 fundamentacion de las sanciones penales de la culpabilidad* (Vol. 2). Buenos Aires, Argentina: Astrea del Alfredo y Ricardo Depalma. Recuperado el 29 de Mayo de 2021, de https://www.academia.edu/35360972/TEORIA_DEL_DELITO_Y_DE_LA_PENA_TOMO_I_EDGARDO_DONNA_pdf
- Economipedia. (05 de Diciembre de 2020). *Economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/licito.html>
- ECUADORTV. (25 de Noviembre de 2020). *ECUADORTV*. Obtenido de https://www.ecuadortv.ec/noticias/actualidad/datos-historia-onu-naciones-unidas?__cf_chl_jschl_tk__=68b8a60e3a32eebd4d1c8367e3692c21d6efd8cc-1606248388-0-ATLqM2vbRj1kUY9uaSuuRGv-0VWwZKlk-zgyeg2TeNQvaaN43N3MuLw2zj99UhQ8LP74Wb9Ci2xGZamO-oWGLMzL6x5H2Ev9zJx9
- Eguiguren , R. J. (2017). *El Problema de las Ejecuciones extrajudiciales sumarias y arbitrarias en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito, Ecuador.



Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de
<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7026/1/135440.pdf>

Enciclopedia Juridica. (05 de Diciembre de 2020). *Enciclopedia Juridica*. Obtenido de
<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/reuniones-il%C3%ADcitas/reuniones-il%C3%ADcitas.htm#:~:text=Son%20reuniones%20o%20manifestaciones%20il%C3%ADcitas,de%20cualquier%20otro%20modo%20peligrosos.>

Etimologias de Chile. (s.f.). Recuperado el 14 de Diciembre de 2020, de
<http://etimologias.dechile.net/?delincuente>

Extralimitacion en la Ejecucion de un Acto de Servicio, 10281-2018-01513 (Trbunal de Garantias Penales de Ibarra 24 de Agosto de 2018). Recuperado el 3 de Julio de 2021, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Filosofia en Español. (s.f.). *Filosofia en Español*. Obtenido de
<http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03236.htm#:~:text=Ante%20todo%2C%20un%20Estado%20no,buen%20orden%20y%20la%20tranquilidad.&text=Ahora%20bien%2C%20siendo%20muy%20variadas,pueden%20distribuir%20entre%20muchas%20manos.>

Franyuti, R. H. (Enero de 2005). Historia y Significados de la palabra policia en el quehacer politico de la ciudad Mexico. Siglos XVI-XIX. *Universidad Veracruzana*, 3(5), 9-34. Recuperado el 01 de Octubre de 2020, de
<https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/8990/ulua5pag9-34.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Funcion de Transparencia y Control Social. (2013). Obtenido de <http://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/lucha-contra-la-corrupcion.pdf>

Garcia Falconi, R. (13 de Marzo de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de
https://www.derechoecuador.com/la-libertad-y-sus-garantias-en-la-cidh#_ftn11

Garcia Ibarra y Otros Vs. Ecuador, 11.586 (CIDH 17 de Noviembre de 2015). Recuperado el 28 de Marzo de 2021, de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf

Gomez Reyes, J. (Enero de 2021). Los derechos humanos en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza. *Enfoques Juridicos*(3), 23-34. Recuperado el 29 de Mayo de 2021, de <file:///C:/Users/DELL/Downloads/2560-11877-2-PB.pdf>

Gonzalez, A. S. (2019). Tipicidad y Antijuridicidad. Anotaciones Dogmaticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9. Recuperado el 30 de Marzo de 2021, de
<file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-TipicidadYAntijuricidadAnotacionesDogmaticas-7501998.pdf>

Google Traductor . (3 de Febrero de 2020). Obtenido de
<https://www.google.com/search?q=traductor+de+ingles+espa%C3%B1ol&oq=traductor+&aqs=chrome.1.69i57j0j0i433l2j0i131i433j0i433j0i2.3702j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

(2010). *Informe de la Comision de la Verdad Ecuador 2010*. Quito: Ediecuatorial. Recuperado el 17 de Septiembre de 2020, de
http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/ecuador/cv_ecuador_1_004_028.pdf



- (2010). *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010*. Quito. Recuperado el 13 de Diciembre de 2020, de <https://panchurtado.files.wordpress.com/2013/02/tomo2.pdf>
- Instituto Superior de Seguridad Pública. (25 de Julio de 2018). *NETPOL*. Obtenido de <https://www.netpol.es/blog/2018/07/armas-no-letales/>
- Jakobs, G., & Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid, España: Civitas Ediciones S.L. Recuperado el 02 de Noviembre de 2020, de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Gunther-Jakobs-Derecho-penal-del-enemigo-Legis.pe_.pdf
- Lifeder. (01 de Diciembre de 2020). *Lifeder*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/>
- Lopez-Gomez, E. (2018). El Metodo Delphi en la Investigacion Actual en Educacion. En E. Lopez-Gomez. Madrid, España. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021, de Universidad Nacional de Educacion a Distancia Madrid, España: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70653466002>
- Ministerio de Defensa. (2011). *Reglamento de Uso Legal adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policia Nacional del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de https://www.eempn.gob.ec/documentos_2014/reglamusofuerza.pdf
- Ministerio de Defensa. (s.f.). *Ministerio de Defensa Nacional*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de <https://www.presidencia.gob.ec/ecuador-insta-al-mundo-a-construir-una-verdadera-cultura-de-paz-y-nuevas-formas-de-convivencia/>
- Ministerio de Defensa Nacional. (20 de Mayo de 2020). *Ministerio de Defensa Nacional*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2020, de <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/06/Acuerdo-Ministerial-179-Uso-Progresivo-de-la-Fuerza.pdf>
- Ministerio de Defensa Nacional. (2020). *Reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza por parte de los miembros de las fuerzas armadas*. Quito, Ecuador. Recuperado el 25 de Marzo de 2021, de <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/06/Acuerdo-Ministerial-179-Uso-Progresivo-de-la-Fuerza.pdf>
- Ministerio de Gobierno. (12 de Octubre de 2012). *Doctrina Policial de la Republica del Ecuador*. Quito. Recuperado el 20 de Julio de 2020, de <https://issuu.com/ministeriointeriorec/docs/doctrinapolicial>
- Ministerio de Gobierno. (2019). *Plan Nacional de Seguridad y Convivencia Pacifica 2019-2030*. Quito, Ecuador. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de Ministerio de Gobierno: https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/PLAN-NACIONAL-DE-SEGURIDAD-CIUDADANA-Y-CONVIVENCIA-SOCIAL-PACI%CC%81FICA-2019-2030-1_compressed.pdf
- Ministerio de Gobierno y Policia. (2013). *Reglamento de Disciplina de la Policia Nacional*. Quito. Recuperado el 24 de Marzo de 2021, de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/REGLAMENTO-DE-DISCIPLINA-DE-LA-POLICIA-NACIONAL.pdf>



- Ministerio del Interior. (2012). *Manual de los Derechos Humanos para Servidores y Servidoras Publicas del Ministerio del Interior*. Quito. Recuperado el 13 de Diciembre de 2020, de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>
- Muñoz Grandez, P. (2020). *Análisis del uso de la fuerza en la legislación ecuatoriana, sus causas y efectos judiciales*. Guayaquil, Ecuador . Recuperado el 30 de Mayo de 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14655/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-284.pdf>
- NADEGE DORZEMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 24 de Octubre de 2012). Recuperado el 9 de Abril de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf
- Naessens, H. (3 de Noviembre de 2010). *Ética Pública y Transparencia*. *Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades- Universidad*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2020, de <https://mic-tic.com/images/pdf/otros/Etica-pblica-y-transparencia.pdf>
- Nahuel Busso, M. (2021). Aspectos Jurídicos de la Letalidad Policial. *Revista Electronica de Estudios Penales y la Seguridad*, 6-10. Recuperado el 16 de Mayo de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7750416>
- ONU. (1979). *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* . New York, EEUU. Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>
- ONU. (1990). *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. La Habana.
- ONU. (2016). *UNLIREC*. Recuperado el 01 de Diciembre de 2020, de http://www.unlirec.org/Documents/AML_ALC.pdf
- OSHA. (05 de Diciembre de 2020). *OSHA*. Obtenido de [https://www.osha.gov/as/opa/spanish/danger-sp.html#:~:text=La%20Section%2013\(a\)%20de,pe%C3%B1guro%20puede%20eliminarse%20me diante%20los](https://www.osha.gov/as/opa/spanish/danger-sp.html#:~:text=La%20Section%2013(a)%20de,pe%C3%B1guro%20puede%20eliminarse%20me diante%20los)
- Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1955). *ONU*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2020, de ONU: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>
- RAE. (s.f.). *RAE*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de RAE: <https://dle.rae.es/seguridad>
- RAE. (s.f.). *RAE*. Obtenido de <https://dle.rae.es/polic%C3%ADa>
- RAE. (s.f.). *RAE*. Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/tortura>
- RAE. (s.f.). *RAE*. Recuperado el 14 de Diciembre de 2020, de <https://dle.rae.es/delito>
- Reglas de Ortografía. (s.f.). *Reglas de Ortografía*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2021, de Reglas de Ortografía: <https://reglasortograficas.info/las-conjunciones.html>
- RESDAL. (Enero de 2005). *RESDAL*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2020, de RESDAL: <https://www.resdal.org/boletines/boletin-pucened9.pdf>



Revista del Instituto de Ciencias Juridicas de Puebla. (Julio de 2019). la funcion policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la etica publica. *13(44)*, 251-259. Recuperado el 25 de Noviembre de 2020, de <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/441/692>

Salgado Gonzalez, A. (2020). Tipicidad y Antjuridicidad Anotaciones Dogmaticas. *Revista Juridica Mario Alario D'Filippo*, *12(23)*. Recuperado el 17 de Mayo de 2021, de [file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-TipicidadYAntijuridicidadAnotacionesDogmaticas-7501998%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-TipicidadYAntijuridicidadAnotacionesDogmaticas-7501998%20(1).pdf)

Sarria, C. C. (05 de Diciembre de 2016). *Proclama Cauca y Valle*. Obtenido de <https://www.proclamadelcauca.com/sociedad-democratica/>

Sferrazza Taibi, P. (Abril de 2019). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Scielo*. Recuperado el 13 de Diciembre de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100131

SIGNIFICADOS. (25 de Noviembre de 2020). *SIGNIFICADOS*. Obtenido de <https://www.significados.com/etica/>

Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos Direccion de Derechos Humanos. (s.f.). *Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos Direccion de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://policehumanrightsresources.org/content/uploads/2016/07/Ecuadorian-Legislation-Regarding-Progressive-Use-of-Force.pdf?x96812>

UNESCO. (s.f.). *UNESCO*. Recuperado el 19 de Septiembre de 2020, de <https://www.organismointernacional.org/cultura-de-paz.php>

UNICEF. (16 de Noviembre de 2017). *UNICEF*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2020, de UNICEF: <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/metodolog%C3%ADa-para-fomentar-una-cultura-de-paz-y-entornos-libres-de-violencia-se>

Universidad San Francisco de Quito. (2020). Paro Nacional: Agendas partidistas durante la crisis social en Ecuador . *El Outsider*.

Valls, R. (5 de Diciembre de 2005). El Concepto de Dignidad Humana. *Revista de Bioetica y Derecho*. Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de [https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/viewFile/7903/9804#:~:text=Para%20otros%2C%20por%20el%20contrario,\(ley%20de%20uno%20mismo\)](https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/viewFile/7903/9804#:~:text=Para%20otros%2C%20por%20el%20contrario,(ley%20de%20uno%20mismo))

Villar, E. (s.f.). La Corrupcion de la Democracia. *Exodo*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2020, de <http://www.exodo.org/la-corrupcion-de-la-democracia-2/>

Warren, M. E. (s.f.). La Democracia contra la Corrupcion. *Revistas Unam*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2020, de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcyps/article/viewFile/%2042475/38591>



REFERENCIA LEGAL

- Convención Interamericana de los Derechos Humanos, Pacto de San José. (1969). Vigente desde el 18 de julio de 1978.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
- Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990,
- Constitución de la República del Ecuador (2008), 20 de octubre de 2008, Registro Oficial No. 449.
- Código Orgánico Integral Penal (2014), 10 de febrero de 2014, Registro Oficial No. 180.
- Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, 21 de junio del 2017, Registro Oficial No. 19.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 22 de octubre del 2009, Registro Oficial No. 52.
- Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 24 de diciembre de 2019, Registro Oficial No. 107.
- Reglamento de Uso Legal Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, 17 de enero de 2011, Acuerdo Ministerial No. 4472.
- Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, 28 de septiembre de 1998, Acuerdo Ministerial No. 1070.
- Reglamento de Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas, 29 de mayo de 2020, Acuerdo Ministerial No. 179.



ANEXOS.

En el enlace adjunto, se puede acceder a una carpeta la cual contiene los siguientes documentos utilizados en este análisis de caso:

- **Anexo 1**

Tomas de la caratula del caso penal No. 10281-2018-01513,

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

No. proceso: 10281-2018-01513
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 293 EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO,
INC.FINAL
Actor(es)/Ofendido(s): FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
PADILLA
DELGADO
ANDRES MARTIN
DELGADO
ARGENTINA
JAQUELINA
Demandado(s)/Procesado(s): CHULDE ALVAREZ DANIEL JAVIER
VELASTEGUI
CARRERA DAVID
EDUARDO
ACOSTA VERA
VICTOR ALFONSO

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Ac
Vp



- **Anexo 2**

Un tomo del auto de llamamiento a juicio No. 10281-2018-01513

Fecha	Actuaciones judiciales
04/01/2019	LLAMAMIENTO A JUICIO

16:59:00

Ibarra, viernes 4 de enero del 2019, las 16h59, VISTOS.- Cumplida que fue la audiencia oral, pública y contradictoria, preparatoria de juicio, respecto del proceso penal Nro. 10281-2018-01513, que por el delito de Extralimitación en el Ejercicio de un Acto de Servicio, tipificado y sancionado por el Art. 293 Inc. final del Código Orgánico Integral Penal, se sigue en contra de DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, este juzgador ha emitido la decisión verbal, corresponde emitir el auto escrito y motivado, conforme lo dispone el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 76 numeral siete literal I) la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual hago las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 167 y 178 de la Constitución de la República; el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 601, 604, 608 del Código Orgánico Integral Penal, Resolución No. 123-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 099-2013, de fecha 10 de octubre del 2013, este juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa.

SEGUNDO. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El Art. 75 de la Constitución de la República prevé: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el Art. 76, ibídem prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso, el mismo que comporta una serie de garantías jurisdiccionales que deben cumplirse cuando se desencadena el ius puniendi o potestad estatal de perseguir, juzgar y sancionar una conducta ilícita; una de esas garantías constituye el principio de legalidad, por el cual solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. El Art. 169 ibídem, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso; garantías que se corresponden con el Art. 8.1 de la Convención americana Sobre Derechos Humanos, del cual nuestro país es signatario, prevé que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...", garantías que han sido estrictamente observadas.

TERCERO. ALEGACIONES PREVIAS Y VALIDEZ DEL PROCESO.- A los sujetos procesales en audiencia se les pregunto que se manifiesten sobre vicios formales respecto de lo actuado hasta este momento procesal, referente a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia, cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, a lo cual las partes respondieron de manera que no existía nada que alegar sobre lo preguntado, por lo que este juzgador es el

Ac
Ve



- **Anexo 3.**

La sentencia condenatoria del juicio No. 10281-2018-01513, de primera instancia.

28/08/2019 SENTENCIA CONDENATORIA

15:41:00

Ibarra, miércoles 28 de agosto del 2019, las 15h41, VISTOS: Constituido el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, creado mediante resolución No.121-2013 del Consejo de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 99 del 10 de octubre del 2013, en audiencia pública de juicio para conocer y resolver el situación jurídica del procesado DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, contra quien, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de la provincia de Imbabura, doctor Niederman Pepe Chandi Maldonado, el viernes 4 de enero del 2019 a las 16h59, ha dictado auto resolutorio de llamamiento a juicio por el delito tipificado y sancionado en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal y conforme lo dispuesto; para que se radique la competencia en tres jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Ibarra; mismo que se ha efectuado el viernes 8 de febrero del 2019, a las 08h45, les correspondió a los doctores MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ (Ponente), DIEGO FERNANDO CHÁVEZ VACA; y, MIGUEL LEONARDO SOLA IÑIGUEZ. Por lo que, previo haber pronunciado la respectiva decisión oral en VOTO DE MAYORÍA esto es de los doctores María Dolores Echeverría Vásquez y Diego Fernando Chávez Vaca al hacerlo escrita consideran: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador; considerando octavo, artículos: 7, 150 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 398, 404 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en cuenta que los hechos atribuidos al procesado, habrían sido perpetrados en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, y en razón del sorteo de ley, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, es competente para el conocimiento de la presente causa en relación a la persona, grado, territorio y materia.

VALIDEZ PROCESAL

Revisadas las piezas procesales de conformidad con el artículo 601, 604 y 608 del Código Orgánico Integral Penal, encontramos que no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, por lo que no hay nulidad que declarar y el proceso es válido; cumpliendo con los derechos y garantías determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, y en los estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia.

EXPOSICIÓN ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1.- TEORÍA DEL CASO (Elementos fácticos, jurídicos y probatorios) El fiscal doctor Edwin Anrrango Mesa manifestó, que esta audiencia de juzgamiento, se va a tratar y a juzgar la conducta del señor David Eduardo Velasteguí Carrera (Procesado), quien para la Fiscalía se considera autor director del delito tipificado y sancionado en el artículo 293 inciso 3° del Código Orgánico Integral Penal (COIP) esto es extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Para lo cual, Fiscalía conforme el artículo 453 del COIP, establece que el 23 de agosto del 2018 aproximadamente 08h00 a 09h00 en el sector Integrado de Mascarilla de esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura mientras se encontraba el Cabo de policía David Eduardo Velasteguí Carrera, cumpliendo un procedimiento policial con el fin de restaurar el orden público por cuanto minutos. Antes se había suscitado un evento en el

Ac
Ve i



- **Anexo 4**

Apelación de la sentencia condenatoria del juicio No. 10281-2018-01513.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

15/01/2020 SENTENCIA

10:24:55

VISTOS.- La audiencia oral, contradictoria y pública de juicio, para juzgar la conducta del Cabo I David Eduardo Velastegui Carrera, se ha cumplido ante el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, integrado por los señores jueces Dra. María Dolores Echeverría Vásquez, Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, que emiten Voto de Mayoría, en tanto que el señor Ab. Miguel Leonardo Solá Iñiguez ha emitido Voto Salvado. El Voto de Mayoría declara a David Eduardo Velastegui Carrera culpable en el grado de autor directo del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado y sancionado en el Art. 293, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal y considerando la existencia de atenuante trascendental, de acuerdo con el Art. 46 del mismo cuerpo legal, se modifica la pena a un tercio y se le impone la pena privativa de libertad de 3 años y 4 meses; multa de 10 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, de acuerdo con el Art. 70.10 del ya indicado Código Orgánico Integral Penal, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de la libertad por esta misma causa, de acuerdo con el Art. 59 ibídem. Conforme ordenan los Arts. 81 del Código de la Democracia, 64.2 y 12.8 del mismo Código Orgánico Integral Penal, ejecutoriada la sentencia, se oficiará al Consejo Nacional Electoral haciendo conocer la pérdida de los derechos políticos del sentenciado, por el tiempo de la condena; se ha dispuesto también la interdicción de la capacidad de disponer de sus bienes al sentenciado a no ser por sucesión por causa de muerte. Se acepta la acusación particular deducida por la señora Argentina Jaqueline Delgado, madre del occiso Andrés Martín Padilla Delgado. Se ha ordenado la devolución de varias evidencias ante el requerimiento formulado el 29 de agosto del 2018 por el mayor de infantería Edgar Punin Torres, según oficio N° 18-G-4-AMR+-CAR-091-REG. Se ha resuelto también respecto a la reparación integral, conforme a los Arts. 78 de la Constitución de la República y 77 del Código Orgánico Integral Penal y en lo referente a indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se deja a salvo el derecho de la víctima a perseguir su pago de acuerdo con el Art. 77, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. El señor Ab. Miguel Leonardo Solá Iñiguez, en su Voto Salvado ratifica el estado de inocencia de David Eduardo Velastegui Carrera, de acuerdo con el Art. 77.10 de la Constitución de la República; los Arts. 12.15, 619.5 del Código Orgánico Integral Penal que se refieren a la libertad inmediata, una vez emitida la decisión oral; finalmente, se ordena que cesen todas las medidas cautelares que se hayan dictado en su contra. El señor Fiscal Dr. Edwin Raúl Anrrago Meza en escrito de fs. 1.287 y vta. y 1.288, interpone recurso de apelación, dentro del término legal. El sentenciado David Eduardo Velastegui Carrera en escrito de fs. 1.290, dentro del término legal interpone recurso de apelación; el Ab. Cristian Grijalva Moya, defensor de la Señora Argentina Jaqueline Delgado, en escrito de fs. 1.292 y vta., interpone recurso de apelación, dentro del término legal. En providencia dictada a las 15h21 del 03 de septiembre del 2019 se conceden los recursos de apelación interpuestos. La audiencia de fundamentación del recurso de apelación se cumplió desde las 09h00 hasta las 16h31 del 28 de noviembre del 2019 ante el Tribunal de Segunda Instancia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Para expedir la sentencia por escrito, cumpliendo con lo dispuesto por el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República, se formulan las siguientes consideraciones:

Acti
Ve a



- **Anexo 5**

Entrevistas realizadas a: Abogado en libre ejercicio penal Dr. Fernando Flores Enriquez quien ejerció la defensa técnica del procesado, entrevista Asambleísta Dr. Rodrigo Fajardo Campoverde, y Agente de la Policía Cboop. Velastegui David,

Entrevista

METODOLOGÍA DE ESTUDIO DEL COMPONENTE JURÍDICO-SOCIAL.

La investigación será realizada en base a estudios de forma cualitativa.

En el ámbito cualitativo, para complementar el estudio utilizaremos el método Delphi

“método utilizado para identificar tendencias futuras sobre temas complejos a partir de la opinión de expertos, en la materia herramienta que integra aspectos tanto de las investigaciones cualitativa y la cuantitativa, utilizándola para medir el peso de las diversas tendencias y opiniones emitidas por los expertos” (Lopez-Gomez, 2018).

Para las entrevistas a los expertos y focus group de la siguiente manera:

- Para las entrevistas

Con el fin de cumplir con nuestro estudio los expertos serán:

- Aporte
 - a) Abogado de la parte procesada Abg. Fernando Flores Enríquez
 - b) Entrevista al procesado Cbop. David Velastegui
 - c) Opinión del Asambleísta. Dr. Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Se realizará las entrevistas de acuerdo a las preguntas planteadas, considerando la sentencia No 10281-2018-01513, respectivamente, para esta parte de la investigación se analizará la nueva causa de exclusión de la antijuridicidad, aprobada en la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, relación con la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; problemática y en base a las entrevistas se estudiará la visión de los expertos después de tres años de la sentencia, de esta manera se revisará un enfoque total.

El focus group será realizado en las ubicaciones de estudio.



ENTREVISTA

Preguntas para Competencias

Guía de entrevista (método Delphi)

Fecha: Hora:

Lugar (ciudad y sitio específico):

Entrevistador(a):

Entrevistado(a) (nombres y apellidos):

Género: Cargo o posición:

Institución:

Introducción

Esta entrevista está diseñada con el fin de obtener información primaria que permita

dilucidar la investigación que se realiza con el fin de obtener el título de abogada, con el tema “Rol del Agente Policial en el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza, estudio de la sentencia No 10281-2018-01513 y análisis comparativo con las posteriores reformas aprobadas en diciembre de 2019 al Código Orgánico Integral Penal”.

- 1. Explique ¿Cómo los derechos humanos consideran al Rol del Agente Policial en el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza?**

ENLACE DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS

https://drive.google.com/drive/folders/1xmibLGpBcSRqTagiG_pd0CI3IrwyAvJ?usp=sharing